



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Principio de excepcionalidad en la medida cautelar de prisión  
preventiva en Ecuador, año 2022.**

**AUTOR**

**Astudillo Jaramillo, Alexandra Guadalupe**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Previo a la obtención del grado académico en  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**TUTOR**

**Marcheco Acuña, Benjamín**

**Santa Elena, Ecuador**

**Año 2023**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO  
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**



Firmado digitalmente por  
BENJAMIN MARCHECO  
ACUNA

---

**Abg. Pamela Arias Domínguez, Mgtr  
COORDINADORA DEL  
PROGRAMA**

---

**Abg. Benjamín Marcheco Acuña Mgtr  
TUTOR**

---

**Abg. Sandra Andino Espinoza, Mgtr  
DOCENTE ESPECIALISTA 1**

---

**Abg. Lissette Robles Riera, Mgtr  
DOCENTE ESPECIALISTA 2**

---

**Abg. María Rivera Mgtr.  
SECRETARIO GENERAL  
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que luego de haber dirigido científica y técnicamente el desarrollo y estructura final del trabajo, este cumple y se ajusta a los estándares académicos, razón por el cual apruebo en todas sus partes el presente trabajo de titulación que fue realizado en su totalidad por Alexandra Guadalupe Astudillo Jaramillo, como requerimiento para la obtención del título de Magíster en Derecho mención en Derecho Constitucional.

**TUTOR**



Firmado  
digitalmente por  
BENJAMIN  
MARCHECO ACUNA

---

**Abg. Benjamín Marcheco Acuña Mgtr**

**02 días del mes de septiembre del año 2023**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Alexandra Guadalupe Astudillo Jaramillo**

**DECLARO QUE:**

El trabajo de Titulación, “Principio de excepcionalidad en la medida cautelar de prisión preventiva en Ecuador, año 2022”, previo a la obtención del título en Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

**EL AUTOR**

ALEXANDRA  
GUADALUPE  
ASTUDILLO  
JARAMILLO

Firmado digitalmente por  
ALEXANDRA  
GUADALUPE ASTUDILLO  
JARAMILLO  
Fecha: 2023.09.02  
17:07:16 -05'00'

---

Alexandra Guadalupe Astudillo Jaramillo



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO**

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado Principio de excepcionalidad en la medida cautelar de prisión preventiva en Ecuador, año 2022, presentado por el estudiante, Alexandra Guadalupe Astudillo Jaramillo, fue enviado al Sistema Antiplagio COMPILATIO, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 3%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.



**TUTOR**



Firmado  
digitalmente por  
BENJAMIN  
MARCHECO ACUNA

**Abg. Benjamín Marcheco Acuña Mgtr**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA  
DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
INSTITUTO DE POSTGRADO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Alexandra Guadalupe Astudillo Jaramillo**

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para que haga de este trabajo de titulación o parte de él, un documento disponible para su lectura consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales del informe de investigación con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este informe de investigación dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor

Santa Elena, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

**EL AUTOR**

ALEXANDRA  
GUADALUPE  
ASTUDILLO  
JARAMILLO

Firmado digitalmente  
por ALEXANDRA  
GUADALUPE  
ASTUDILLO JARAMILLO  
Fecha: 2023.09.02  
17:07:38 -0500

---

**Alexandra Guadalupe Astudillo Jaramillo**

VI

## **AGRADECIMIENTO**

A los maestros que impartieron clases, quienes con sus conocimientos supieron encaminarme por el sendero correcto, enriqueciendo mi preparación con sus sabias enseñanzas, en especial a mi tutor, el Dr. Marcheco Acuña, Benjamín, quien con paciencia dirigió este trabajo de titulación.

*Alexandra Guadalupe, Astudillo Jaramillo*

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado: a Dios, a mis hijos, José Andrés y José Nicolas Rojas Astudillo, quienes son la motivación para continuar preparándome académicamente, a mi madre y hermanos que han creído en mí y de quienes he recibido apoyo incondicional.

*Alexandra Guadalupe, Astudillo Jaramillo*

## ÍNDICE GENERAL

TITULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	I
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	II
CERTIFICACIÓN .....	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	IV
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO .....	V
AUTORIZACIÓN.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
DEDICATORIA .....	VIII
ÍNDICE GENERAL.....	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL .....	7
1.1. Revisión de literatura.....	7
1.1.1. La prisión preventiva en el sistema penal acusatorio .....	7
1.1.2. La prisión preventiva en la legislación ecuatoriana.....	10
1.1.3. Desarrollo del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.....	17
1.1.4. Principio de presunción de inocencia alcance y características .....	20
1.2. Desarrollo teórico y conceptual .....	25
1.2.1. Prisión preventiva.....	25
1.2.2. Características de la prisión preventiva .....	26
1.2.3. Principio de excepcionalidad .....	29
1.2.4. Antecedentes históricos de la presunción de inocencia.....	30

CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA.....	33
2.1. Contexto de la investigación.....	33
2.2. Diseño y alcance de la investigación .....	34
2.3. Tipo y métodos de investigación .....	35
2.4. Población y muestra .....	36
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	37
2.6. Procesamiento de la evaluación: Validez y confiabilidad de los instrumentos aplicados para el levantamiento de información. ....	38
CAPÍTULO 3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	38
3.1. Análisis e interpretación de entrevistas .....	38
3.2. Estudio de casos .....	47
Sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional de la República del Ecuador .....	47
Sentencia No. 23112-2022-00064 apelación de habeas corpus .....	54
Sentencia No. 09124-2022-00005 apelación de habeas corpus – privación de la libertad arbitraria .....	60
3.3. Análisis de datos obtenidos mediante revisión bibliográfica .....	65
CONCLUSIONES .....	67
RECOMENDACIONES .....	68
REFERENCIAS .....	69
ANEXOS .....	73

## RESUMEN

La presente investigación analiza la medida cautelar de prisión preventiva en relación con el principio de excepcionalidad en Ecuador, año 2022, con la finalidad de estudiar los fundamentos teóricos y fácticos que engloban a esta institución jurídica, entendiendo si en realidad a nivel nacional se está cumpliendo con la valoración de los elementos de necesidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y excepcionalidad de la misma. Se utilizaron una investigación no experimental, cualitativa y análisis de casos y estadísticas. Los resultados mostraron un uso excesivo de la prisión preventiva, afectando al 35% de la población carcelaria anual, se detectaron deficiencias en la aplicación del principio de excepcionalidad como conclusión se sugirió la capacitación de operadores judiciales y el establecimiento de criterios objetivos, así como sistemas de monitoreo y control, resalta la importancia de aplicar la prisión preventiva de manera justificada y excepcional, en línea con fines constitucionalmente legítimos.

**Palabras claves.** - Prisión preventiva, principio de excepcionalidad, presunción de inocencia.

## ABSTRACT

This research analyzes the precautionary measure of pretrial detention in relation to the principle of exceptionality in Ecuador, year 2022, with the purpose of studying the theoretical and factual foundations that encompass this legal institution, understanding if in reality at the national level the elements of necessity, proportionality, presumption of innocence and exceptionality are being complied with. A non-experimental, qualitative research and analysis of cases and statistics were used. The results showed an excessive use of pretrial detention, affecting 35% of the annual prison population, deficiencies were detected in the application of the principle of exceptionality, as a conclusion, it was suggested the training of judicial operators and the establishment of objective criteria, as well as monitoring and control systems, highlighting the importance of applying pretrial detention in a justified and exceptional manner, in line with constitutionally legitimate purposes.

**Keywords:** Pretrial detention, principle of exceptionality, presumption of innocence.

## INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es una medida cautelar de suma importancia en el sistema judicial ecuatoriano, ya que tiene como objetivo asegurar la comparecencia del imputado durante la etapa de investigación de un delito y prevenir la fuga, la obstrucción de la justicia o la reiteración delictiva. Sin embargo, su aplicación debe ser excepcional y estar sujeta a criterios y limitaciones legales para evitar abusos y vulneraciones de derechos humanos.

En el presente trabajo de investigación, nos proponemos analizar la medida cautelar de prisión preventiva en relación con el principio de excepcionalidad en Ecuador durante el año 2022. Para ello, nos enfocaremos en la sistematización de los fundamentos teóricos de la institución de la prisión preventiva y el principio de excepcionalidad, así como en la exposición de estadísticas que evidencien un posible abuso en su aplicación.

La prisión preventiva, como medida cautelar, es una herramienta valiosa para el sistema de justicia, ya que permite proteger la integridad del proceso y asegurar la comparecencia del imputado. No obstante, su incorrecta aplicación puede derivar en serias consecuencias para los derechos de los individuos, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos.

En el ámbito internacional, la preocupación por el uso excesivo de la prisión preventiva es palpable. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indican que el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos en América Latina, afectando a un porcentaje significativo de la población carcelaria de la región.

En el caso particular de Ecuador, se han observado alarmantes cifras relacionadas con el uso de la prisión preventiva. Según reportes del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, aproximadamente el 35% de la población carcelaria anual corresponde a personas con prisión preventiva, lo que ha generado un hacinamiento carcelario del 12.86%. Estos datos ponen en evidencia la necesidad de analizar críticamente la aplicación de esta medida cautelar en el país.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar la medida cautelar de prisión preventiva en relación con el principio de excepcionalidad en Ecuador durante el año 2022. A partir de esta investigación, se busca identificar y analizar

las principales deficiencias en las que incurren los operadores del Derecho (fiscales y/o jueces) en Ecuador al solicitar y/o disponer la medida cautelar de prisión preventiva en casos concretos. Además, se proponen medidas de acción y recomendaciones concretas que permitan garantizar que la prisión preventiva sea aplicada de manera excepcional, en cumplimiento de los principios legales y respetando los derechos fundamentales de los imputados.

Este trabajo resulta relevante en el ámbito social, profesional y científico debido a su contribución al debate y la reflexión sobre la correcta aplicación de la prisión preventiva en Ecuador. Los hallazgos y conclusiones de esta investigación podrán ser útiles para los operadores jurídicos, legisladores y defensores de derechos humanos, ya que podrán ofrecer una base sólida para la toma de decisiones y la implementación de políticas que promuevan un sistema de justicia más justo y equitativo.

En última instancia, el presente estudio busca aportar al fortalecimiento del Estado de derecho en Ecuador, garantizando el respeto a los derechos humanos y fomentando una justicia penal más transparente, responsable y alineada con los principios y estándares internacionales en materia de prisión preventiva. La importancia de abordar esta temática radica en la necesidad de proteger los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en procesos penales, asegurando que el principio de excepcionalidad sea respetado y aplicado de manera efectiva en beneficio de la sociedad en su conjunto.

### **Planteamiento de la investigación (Fundamentación de la investigación)**

La prisión preventiva se remonta a la antigua Roma como la mayoría de las instituciones jurídicas puesto que: “existía la llamada custodia no libre y custodia libre, que se la hacía poniendo al justiciable bajo guardia en casa privada, en un castillo o en una ciudad, pero permitiéndole su defensa y prueba de inocencia” (Marcos, 2018, p. 75).

Posteriormente se fue configurando un cambio de tratamiento y paradigmas en la connotación de la prisión preventiva, puesto que ha sido aplicada de manera generalizada sin mediar un examen exhaustivo y es lo que a nivel internacional causó con la Revolución Francesa el reclamo del derecho a acceder a una justicia pronta, oportuna, poniendo fin a los casos de sometimiento de los investigados a tratos inhumanos y

degradantes al tomar la connotación de criminales, sin haber mediado un juicio que declare la culpabilidad.

A nivel internacional la medida de prisión preventiva se concibe como la privación del derecho de libertad que se aplica a una persona que está sujeta a investigación ante el cometimiento de una infracción penal, debido a que puede surgir la impunidad como rezago del sistema inquisitivo y de las graves afectaciones a derechos humanos se ha normado internacionalmente y ha sido objeto de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho una serie de pronunciamientos en torno a la aplicación de la prisión preventiva donde se han visto inmersos derechos humanos sustanciales, llamando la atención a los Estados para que comprueben los requisitos antes de emitir una decisión de esta naturaleza.

Según informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos de la justicia penal que enfrentan los países de América Latina” (Becerra, 2022, p. 484). Una de las consecuencias de disponer la prisión preventiva como regla es que aumentan las poblaciones carcelarias, por ende, el hacinamiento y la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad.

Datos estadísticos refieren que “después de África, las Américas es la región que presenta el mayor número de personas encarceladas sin recibir condena, con un promedio de 36.3 por ciento de su población carcelaria” (Chaparro, Pérez & Correa, 2007, p. 10). Entiéndase que la prisión preventiva es una medida cautelar de *ultima ratio* y de muy corta duración puesto que no puede concebirse como una pena anticipada, sin embargo, en América Latina supone un porcentaje considerable de la población carcelaria lo cual ocasiona hacinamiento y violencia en los centros de privación de libertad.

En América Latina los órganos legislativos han introducido reformas para reducir el uso de la prisión preventiva, sin embargo, han tenido un impacto limitado en el problema que requiere tomar mayores medidas para que la prisión preventiva constituya la excepción, no la regla.

En consecuencia, los Estados deben garantizar la mínima intervención penal en su elemento de prisión preventiva, para evitar el hacinamiento carcelario y tratos degradantes e inhumanos por los que tienen que pasar las personas que están siendo sujetas de una investigación penal y que aun poseen su estatus de inocencia.

En el Ecuador según reportes de la Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (2023) tenemos que: “De la población carcelaria que a nivel nacional oscilan entre 20689 anuales, el 35 % es decir \$7241,15 responde a las personas con prisión preventiva, lo cual concluye con un hacinamiento de 12.86%”. Concluyendo de esta manera que existe el uso desmedido de la prisión preventiva lo que ha ocasionado el aumento de la población carcelaria y en consecuencia el hacinamiento tras el uso excesivo de la prisión preventiva, lo cual incluso ha sido analizado a nivel de derechos humanos en la Corte Constitucional de Ecuador.

A nivel regional Ecuador se ha comprometido a evitar condiciones inhumanas en las prisiones y a minimizar el número de detenciones preventivas, más aún en estas épocas en que privar de la libertad a una persona en investigación que posee la presunción de inocencia puede causar graves vulneraciones de derechos humanos y especialmente poner en peligro la vida e integridad personal.

A criterio de diversos entendidos tenemos que: “Existe consenso en que la prisión preventiva se erige como la última ratio dentro de las medidas cautelares” (Manríquez, 2020, p. 279). En este aspecto son los jueces quien tiene el deber de llevar adelante un proceso penal con mínima intervención penal, cambiando el discurso acusatorio no objetivo.

El presente trabajo de investigación se justifica por ser un tema de interés jurídico puesto que el derecho a la libertad es uno de los bienes jurídicos protegidos por el Estado, la prisión preventiva se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, como una medida cautelar que garantiza la comparecencia del procesado a juicio; sin embargo, en los últimos años ha tomado relevancia debido a la aplicación excesiva, lo cual incide en el principio de excepcionalidad, que se afianza en preceptos de tratados y convenios internacionales que invitan a todos los Estados a la prevalencia de derechos humanos.

Analizar el principio de excepcionalidad en la medida cautelar de prisión preventiva en el año 2022, es importante, debido a que, según el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos referente a las personas privadas de libertad en el 2022, en el párrafo 17, en cuanto al uso de la prisión preventiva, el Estado reporta que, con recorte octubre del 2022, “20689 anuales, el 35 % es decir \$7241,15 (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2023). Es decir, de los 32.000 miembros de la población carcelaria a nivel nacional, 12.480 personas se encuentran afectadas.

Le sugiero además incluir como justificación el hecho de que es necesario identificar que el problema en la incorrecta aplicación de la prisión preventiva al margen del principio de la excepcionalidad, es básicamente un error atribuible a los operadores jurídicos que intervienen en la solicitud y/o aprobación, que actúan faltando a la correcta aplicación de la Constitución de la República del Ecuador, del COIP, de los instrumentos internacionales de DDHH y de la línea jurisprudencial que al respecto ha trazado la CCE e incluso la CNJ. Es necesario desvelar por qué las y los fiscales y jueces proceden inobservando los fines, requisitos y límites de la PP. Identificar esa causa es primordial para poder proponer soluciones.

### **Formulación del problema de investigación**

¿Cómo el principio de excepcionalidad incide en la medida cautelar de prisión preventiva en el Ecuador, año 2022?

### **Objetivo General:**

Analizar la medida cautelar de prisión preventiva en relación con el principio de excepcionalidad, Ecuador, año 2022.

### **Objetivos Específicos:**

1. Sistematizar los fundamentos teóricos de la institución de la prisión preventiva y el principio de excepcionalidad.
2. Exponer estadísticas que avalen cuantitativamente un abuso en la medida cautelar de prisión preventiva en Ecuador

3. Identificar las principales deficiencias en las que incurren los operadores del Derecho (fiscales y/o jueces) en Ecuador en procesos concretos al solicitar y/o disponer la medida cautelar de prisión preventiva.
4. Establecer las medidas de acción para lograr que los operadores de Derecho en la práctica recurran a la prisión preventiva de manera excepcional como lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

### **Planteamiento hipotético**

La función judicial (o fiscales y/o jueces) en Ecuador no garantizan el principio de excepcionalidad a la hora de solicitar y/o disponer la medida cautelar de PP en los casos concretos

### **Preguntas científicas**

1. ¿Cuáles fundamentos teóricos de la prisión preventiva se orientan a la aplicación de principio de excepcionalidad y viceversa?
2. ¿Cuáles son las estadísticas sobre la prisión preventiva que permiten avalar cuantitativamente un abuso en dicha medida cautelar en Ecuador?
3. ¿Cuáles son las principales deficiencias en las que incurren los operadores del Derecho en el Ecuador (fiscales y/o jueces) en procesos concretos a la hora de solicitar y/o disponer la medida cautelar de prisión preventiva?
4. ¿Cuáles son las medidas de acción que se pueden plantear para garantizar el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?

## **CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL**

### **1.1. Revisión de literatura**

#### **1.1.1. La prisión preventiva en el sistema penal acusatorio**

El sistema penal acusatorio es un modelo procesal que tiene como bases la justicia, equidad y la protección de los derechos humanos sustanciales que asisten a todas las personas en el proceso penal, este cuenta con varios principios y valores que son su base y que permiten el correcto funcionamiento en este sistema se encuentran las siguientes categorías como lo expone Guerrero y Morocho (2022):

Presunción de inocencia: El Sistema Penal Acusatorio se sustenta en el principio de presunción de inocencia, el cual establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable. Este principio protege los derechos fundamentales del acusado, evitando condenas injustas y arbitrariedades por parte del Estado. (p. 955)

En cuanto al principio de oralidad en el sistema penal acusatorio Córdova (2022) indica:

Oralidad: El Sistema Penal Acusatorio se caracteriza por la oralidad, lo que implica que las actuaciones procesales se desarrollan principalmente de forma verbal y en audiencias públicas. Esta característica permite la inmediación, es decir, que el juez o jueza pueda presenciar directamente las pruebas y argumentos presentados, facilitando una valoración más precisa y transparente de la evidencia (p. 333).

La oralidad en el Sistema Penal Acusatorio representa un avance significativo hacia una justicia más transparente y ágil, mediante audiencias públicas y argumentos verbales, el juez puede evaluar directamente las pruebas presentadas, lo que favorece una valoración precisa y equitativa de la evidencia; esta característica promueve el debate entre las partes y agiliza los procedimientos, garantizando igualdad de oportunidades y respeto a los derechos de todos los involucrados.

Otro de los elementos para identificar al sistema penal acusatorio a decir de Fonseca (2022) se conforma por:

Contradicción y confrontación: En el marco del Sistema Penal Acusatorio, se promueve la plena participación de las partes, permitiendo que el Ministerio Público, la defensa y la víctima (cuando corresponda) puedan presentar sus argumentos, pruebas y contrainterrogar a los testigos. Esto garantiza el principio de contradicción y confrontación, que busca asegurar que todas las versiones y puntos de vista relevantes sean debidamente considerados.

Igualdad procesal: El Sistema Penal Acusatorio se basa en el principio de igualdad procesal, asegurando que todas las partes tengan las mismas oportunidades de

presentar sus argumentos y pruebas, acceder a la información relevante y ejercer sus derechos. Esto evita la existencia de desequilibrios entre las partes y busca garantizar un proceso justo y equitativo. (p. 85)

Así mismo a los elementos de investigación parcial, principio de congruencia y tutela judicial efectiva se refiere Erazo y Sánchez (2022):

Investigación imparcial: El Sistema Penal Acusatorio promueve una investigación imparcial y objetiva, en la que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de recolectar y presentar pruebas tanto a favor como en contra del acusado. Se busca evitar la parcialidad y la arbitrariedad, fortaleciendo así la confianza en el sistema de justicia. (p. 98)

Narvárez (2020) menciona:

Principio de congruencia: En el marco del Sistema Penal Acusatorio, las decisiones judiciales deben ser congruentes, es decir, deben estar debidamente fundamentadas y ser coherentes con las pretensiones y pruebas presentadas por las partes durante el proceso. Esto garantiza que las resoluciones judiciales sean justas y comprensibles para las partes involucradas.

Tutela judicial efectiva: El Sistema Penal Acusatorio busca garantizar la tutela judicial efectiva, asegurando que todas las personas tengan acceso a un tribunal imparcial e independiente, que resuelva de manera pronta y justa los conflictos penales. Se busca evitar la impunidad y fomentar la confianza en el sistema de justicia (p. 9).

Estos principios y valores son los que engloban al sistema penal acusatorio y permiten que el mismo opere de manera correcta, proporcionando un marco legal que promueve la protección de derechos humanos fundamentales, reconocidos en la norma suprema, la misma que se aplica en los conflictos penales promoviendo transparencia, participación, equidad en los procesos penales y fomentando la democracia.

### **1.1.2. La prisión preventiva en la legislación ecuatoriana**

La prisión preventiva se aplica de manera excepcional como lo determina la Constitución de la República del Ecuador esta medida requiere de una revisión meticulosa, considerando que se pone en riesgo la libertad como bien jurídico que debe ser protegido por el Estado, puesto que es uno de los preceptos que debe estar fuertemente resguardado en interés de la convivencia armónica en la sociedad.

El artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Precepto que hace alusión a la duración máxima de la prisión preventiva la misma que no sobre pasa los seis meses en delitos de prisión y un año en los de reclusión.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 59 menciona: “(...) En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Esta medida cautelar es aplicada bajo el cumplimiento de requisitos, manteniéndose la orden de prisión preventiva siempre y cuando se cumpla con lo determinado en la ley, solamente para que no se sustraiga de la comparecencia a juicio, ni evada el cumplimiento de la pena.

Como modalidades alternativas a la prisión preventiva en el caso de las medidas cautelares tenemos lo dispuesto en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal tenemos las siguientes:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Medidas que pueden ser aplicadas a la persona procesada y que cumple las mismas finalidades de la prisión preventiva que generalmente se dicta para garantizar la comparecencia a juicio del imputado y así mismo permitir que la víctima tenga el resarcimiento de sus derechos violentados tras el cometimiento del ilícito penal.

En este aspecto es necesario analizar cada una de estas categorías indicando que estas medidas pueden ser impuestas en lugar de privar a una persona de su libertad durante el proceso penal; siempre que no existan razones fundadas que permitan presumir racionalmente que la persona procesada intentará evadir la acción de la justicia. En primera instancia tenemos la prohibición de ausentarse del país, la misma que implica que el procesado no puede abandonarlo mientras sigue el curso del proceso penal, cumpliendo la finalidad de garantizar la presencia del procesado a juicio, evitar su fuga y garantizar el cumplimiento de la pena.

Tomemos en cuenta que la prohibición de salida del país como medida cautelar prácticamente es inefectiva cuando, existiendo fuertes presunciones (y sus respectivas evidencias) de que la persona intentará evadir la acción de la justicia, en un país como el nuestro, con fronteras y pasos ilegales hacia otros países y falencia en los controles fronterizos terrestres. Recordemos, que como lo han reseñado los medios, las llamadas trochas, son las rutas ideales para burlar los controles migratorios.

Como medida para control del paradero del procesado e impedir la obstrucción de la justicia y garantizar la presencia del procesado a juicio, se puede dictar la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador o autoridad competente, que regularmente se designa a una Fiscalía del país esto siempre y cuando no exista la presunción fundada de que se puede huir por las trochas hacia otros países.

El arresto domiciliario implica la permanencia de la o el procesado en su domicilio; esta medida se dicta por un periodo determinado y generalmente cuando se demuestra alguna eventualidad del procesado, permite tener mayor control de movimientos y actividades que realiza el imputado.

El dispositivo de vigilancia electrónico es conocido como brazalete electrónico, que se coloca al imputado para monitorear su ubicación puede ser aplicado en conjunto con otras medidas para asegurar así de esta manera la efectividad de las mismas, permitiendo un control más preciso de los desplazamientos de la y el investigado.

En cuanto a este dispositivo tenemos datos del Diario el Universo (2020) que refieren: "El 66 % de los grilletes electrónicos comprados en el 2016 están dañados, 1270 están en uso y solo hay 20 disponibles". Así mismos anuncios refieren que "Uno de los presuntos involucrados en muerte del conocido como 'Don Naza' que huyó tras retirarse dispositivo de vigilancia".

El uso de dispositivos electrónicos como medida cautelar en lugar de la prisión preventiva es una opción que ha sido considerada en varios países, incluido Ecuador, como una alternativa para garantizar el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, al tiempo que busca descongestionar las cárceles y reducir los costos asociados. Sin embargo, es necesario ampliar el análisis y evaluar cuidadosamente la efectividad y la viabilidad de esta medida.

Los datos presentados muestran algunas preocupaciones con respecto al uso de dispositivos electrónicos como grilletes. Existen casos de personas que, a pesar de estar sujetas a esta medida, lograron retirar el dispositivo y evadir su monitoreo, lo que plantea interrogantes sobre la seguridad y eficacia de este sistema. Además, se han registrado incidencias logísticas, como la falta de supervisión adecuada debido a problemas en la contratación de empresas encargadas del monitoreo, lo que ha llevado a situaciones de incumplimiento y falta de control.

Es relevante mencionar que, si bien el uso de dispositivos electrónicos puede ser más económico que mantener a una persona en prisión, es imprescindible garantizar la correcta implementación y operación de este sistema para evitar fugas y poner en riesgo

la seguridad pública. Los datos que indican un alto porcentaje de dispositivos dañados o inhabilitados subrayan la necesidad de una gestión efectiva y un mantenimiento adecuado para asegurar su correcto funcionamiento.

A pesar de los desafíos y problemas identificados, es cierto que el uso de dispositivos electrónicos puede ser una opción menos restrictiva y más humanitaria que la prisión preventiva, especialmente para ciertos delitos de menor gravedad. Sin embargo, su implementación debe ser cuidadosamente planificada, asegurando la supervisión adecuada y la resolución de cualquier problema técnico o logístico que pueda surgir.

La detención se puede aplicar como medida cautelar diferenciándose de la prisión preventiva por su durabilidad, puesto que la misma puede ser dictada para un tiempo corto y se usa para que el procesado comparezca de manera inmediata a la justicia para preservar pruebas o garantizar la comparecencia inmediata a la unidad judicial penal esta debe ser breve y excepcional.

La prisión preventiva es la medida cautelar más restrictiva, que implica la privación de libertad de la persona procesada su aplicación es de carácter excepcional debido al impacto que tiene sobre el derecho a la libertad, esta se aplica cuando hay motivos suficientes que puedan hacer presumir un posible riesgo de fuga o una obstrucción a la justicia.

### **Finalidad y requisitos**

Sobre la finalidad y los requisitos de la prisión preventiva que son usados para garantizar la comparecencia de la persona procesada a juicio y el cumplimiento de la pena que solicita el fiscal que tenga a cargo la investigación, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal dispone:

- a) Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
- b) Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente

para ordenar la prisión preventiva.

- c) Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
- d) Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Debe señalarse que el parte policial tiene un contenido referencial en que el juzgador debe tener para fundamentar la prisión preventiva, la misma que debe ser otorgada con anterioridad a otra causa.

Esta prisión preventiva puede ser revocada en casos explícitamente determinados en la ley como lo expone el artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La prisión preventiva se caracteriza por ser una medida cautelar, no definitiva, desprendiéndose de la razonabilidad, proporcionalidad, motivación en torno al riesgo de fuga de la persona investigada, tómesese en cuenta que la misma puede ser sustituida por otras medidas que puedan generar la misma certeza, que son menos lesivas e invasoras de la libertad, como derecho humano sustancial.

Existen casos especiales en los cuales, sin perjuicio del juzgamiento e imposición de la pena, la prisión preventiva puede ser sustituida por el arresto domiciliario y uso del dispositivo de vigilancia electrónica, como lo dispone el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal en este aspecto los principales casos son:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.
2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.
3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.
4. Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima (Ibidem).

Se trata de una protección que realiza la ley a las personas que se encuentran en grupos de atención prioritaria, así como para los miembros del orden que en ejercicio de su deber legal han causado la transgresión de derechos sustanciales de la víctima, por ende, tienen responsabilidad en el cometimiento de un delito.

## **Sustitución, revocatoria y caducidad**

La prisión preventiva puede ser sustituida ante la presentación de caución y es improcedente cuando:

1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción.
2. Se trate de contravenciones.
3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año

En estos casos la prisión preventiva no puede ser dictada como un instrumento general, sino que su procedencia responde al cumplimiento de ciertos requisitos, debido a que puede trasgredir derechos humanos, para establecer criterios de revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva debe analizarse las características del delito, las posibles responsabilidades y la procedencia.

Así mismo la prisión preventiva tiene algunos casos donde procede la caducidad, misma que al tenor del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal debe responder a:

1. La duración máxima de la prisión preventiva en delitos con penas de hasta cinco años será de seis meses.
2. En delitos con penas superiores a cinco años, la prisión preventiva no podrá exceder un año.
3. El plazo para que la caducidad de la prisión preventiva opere comenzará desde la ejecución de la orden de arresto, pero se interrumpirá al dictar la sentencia.
4. Se considerarán delitos de reclusión aquellos con penas superiores a cinco años y delitos de prisión los demás.
5. Si se superan los plazos de prisión preventiva, esta caducará y la persona detenida será liberada, notificando al Consejo de la Judicatura.

6. Si la persona acusada intencionalmente provoca la caducidad de la prisión preventiva, esta seguirá vigente y se suspenderá el plazo.
7. Si la demora es causada por actos u omisiones de autoridades judiciales o peritos, serán sancionados gravemente.
8. El tiempo entre la presentación y la resolución de recusaciones no se contará para la determinación del plazo de prisión preventiva.
9. Al declarar la caducidad, el juez puede imponer medidas cautelares para garantizar la cercanía de la persona al proceso.
10. La caducidad de la prisión preventiva no exime de continuar el proceso penal ni de la pena impuesta. El fiscal que inicie un nuevo caso para evitar la caducidad comete una infracción grave.

Postulados que determinan la procedencia de caducidad en los casos de prisión preventiva, recalando que las características deben ser adoptadas para que no se trasgredan derechos humanos, en este aspecto son los Fiscales quienes deben estar atentos a que los plazos no se extiendan más allá de lo determinado en la ley.

### **1.1.3. Desarrollo del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva**

En el ámbito internacional, el principio de excepcionalidad se encuentra respaldado por diversos instrumentos legales y convenciones, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 9 dispone: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Estableciendo como prerrogativa máxima al derecho de libertad y seguridad personal donde se establece que nadie será detenido ni desterrado de manera arbitraria y se da cabida para que pueda seguirse un proceso mediante el cual se determina situaciones que permitan establecer cautelarmente la prisión preventiva.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

1. Nadie puede ser detenido o encarcelado de manera arbitraria, solo puede privarse de la libertad conforme a la ley y el debido proceso.
2. Las personas detenidas deben ser informadas de las razones de su detención y notificadas de las acusaciones en su contra de manera inmediata.
3. Toda persona detenida tiene derecho a ser llevada ante un juez o funcionario autorizado en un plazo razonable, y su prisión preventiva debe ser una excepción, con posibilidad de ser liberada bajo ciertas garantías.
4. Aquellos privados de libertad tienen derecho a recurrir ante un tribunal para que este decida rápidamente sobre la legalidad de su prisión y, si es ilegal, ordenar su liberación.
5. Quienes hayan sido detenidos o presos ilegalmente tienen derecho a obtener una reparación adecuada.

El objetivo del artículo es proteger la libertad y seguridad de las personas, estableciendo que la detención debe ser una medida excepcional y respetar plenamente los derechos y garantías establecidos en la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente su artículo 7 menciona que:

1. Todas las personas tienen el derecho básico de gozar de libertad y seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física a menos que las Constituciones Políticas de los Estados partes o las leyes establecidas de acuerdo con ellas lo permitan y bajo las condiciones preestablecidas.
3. Ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento de forma arbitraria.

4. Cualquier individuo que sea detenido o retenido debe ser informado de las razones de su detención y ser notificado de los cargos presentados en su contra, sin demora.
5. Toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser presentada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales en el menor tiempo posible. Además, tiene el derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser liberada, aunque el proceso continúe. Su libertad puede estar condicionada a ciertas garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene el derecho de recurrir ante un juez o tribunal competente para que este decida rápidamente sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su liberación si resultara ser ilegal. En los Estados donde las leyes disponen que cualquier persona amenazada con ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente para evaluar la legalidad de dicha amenaza, este recurso no puede ser restringido o eliminado. Los recursos pueden ser presentados por la persona afectada o por otra persona en su nombre.

Estos derechos son fundamentales para garantizar la protección de la libertad y seguridad personales, y salvaguardar el principio de la legalidad en los procedimientos penales. Son elementos esenciales de un sistema de justicia equitativo que respeta la dignidad humana y asegura que nadie sea privado de su libertad sin una justificación legal y justa; su cumplimiento es crucial para la promoción y protección de los derechos humanos en cualquier sociedad.

En los diversos Estados el desarrollo de este principio ha respondido a los cambios sociales y legales referenciando que las detenciones preventivas eran muy comunes se basaban en supuestos de culpabilidad, sin existir un juicio previo que permita justificar la responsabilidad, sin embargo, a nivel internacional y al observar disposiciones de preceptos y contenidos en instrumentos internacionales es que se limita la aplicación de la prisión preventiva y se busca proteger los derechos humanos.

La jurisprudencia de cortes y tribunales internacionales, así como la evolución legislativa a nivel nacional, han contribuido al desarrollo del principio de excepcionalidad, donde se enfatiza la misma para evitar la trasgresión de la presunción

de inocencia, por eso es necesario que se establezcan criterios que permitan imponer la prisión preventiva y limitar su uso a casos excepcionales. Es importante destacar que el principio de excepcionalidad puede variar en su aplicación y alcance en diferentes países y sistemas jurídicos. La forma en que se interpreta y se implementa depende de factores culturales, históricos y legislativos propios de cada jurisdicción

#### **1.1.4. Principio de presunción de inocencia alcance y características**

En el sistema penal Adversarial que vive el Ecuador no es responsabilidad del procesado probar su inocencia, sino que el Estado a través de Fiscalía debe mostrar que el procesado es responsable de la comisión del delito que está siendo investigado, lo cual tiene relación directa y estrecha con el principio de inocencia.

Como lo expone el autor Ovejero (2017): Ciertamente a partir de la incorporación del sistema acusatorio al orden jurídico en el país, la presunción de inocencia tiene una doble connotación, donde básicamente se cumple considerándosele como un derecho fundamental del justiciero. Esto no significa que el procesado sea inocente, sino que después de la sustanciación de un proceso ante la autoridad competente, será en sentencia donde se declarará legalmente el grado de responsabilidad y de culpabilidad (p. 2).

Como lo hemos analizado a nivel nacional este principio ha tomado relevancia de a pocos, puesto que antes del 2008 y la nueva Constitución garantista de derechos, se veía la vulneración de derechos de personas que siendo inocentes eran señaladas y expuestas a la sociedad como delincuentes, cuando no existía ni siquiera normas del debido proceso y los casos penales no eran investigados con el rigor que exige, debido a limitar la libertad.

La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas como regla general, mientras que actúen de acuerdo con la recta razón, y su comportamiento se encuentre enmarcado de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico. Permanecerá mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legales, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y

fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (Pérez-Garzón, 2019, p. 12).

De este derecho se encuentra investida toda persona, puesto que el honor y el buen nombre de un ser humano es un derecho inalienable del que deben gozar sin restricción alguna, bajo este contenido no pueden ser declarados culpables sin que haya precedido un juicio previo, que a través de los elementos de convicción y pruebas lleven al juez a la certeza de declarar la responsabilidad penal de un individuo.

La doctrina manifiesta que toda persona es inocente, mientras no se demuestre todo lo contrario, así como la inocencia se presume, la culpabilidad se prueba. Por lo cual toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, mientras está tramitándose el proceso penal, con la condición de sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, se desvanece la presunción de inocencia de una persona (Durán & Henríquez, 2021, p. 84).

El estatus de inocencia es una presunción, cuya eliminación se limita al establecimiento de culpabilidad por medio de pruebas que fundamenten la misma, en este sentido toda persona debe ser tratada como inocente mientras en un juicio penal no se haya resuelto lo contrario, debiendo existir una sentencia en firme y ejecutoriada.

El autor Mendoza (2021) agrega:

El respeto y tutela de la presunción de inocencia, en consecuencia, es un elemento esencial para una debida defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria decreta su libertad. (p. 90)

En el Ecuador cualquier persona que haya sido declarada culpable, donde se haya establecido el cometimiento de infracción penal, participación y responsabilidad del procesado estaríamos frente al quebrantamiento de esta presunción, en consecuencia, se puede decir que la persona es culpable. Antes de esto debe respetarse su presunción de inocencia, el derecho a la defensa, igualdad material y formal, debido proceso, con el afán

de impedir que este ser humano sea objeto de un juicio injusto donde no se analicen todas las premisas que exige la ley para determinar la culpabilidad.

La presunción de inocencia es un principio que ha variado en base a los sistemas de justicia de cada país y la adscripción a instrumentos internacionales de derechos humanos, desde esta perspectiva tiene algunas características y el alcance a decir del autor Castor (2023):

Carga de la prueba: La presunción de inocencia establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto significa que la carga de la prueba recae en la acusación, que debe presentar pruebas suficientes y convincentes para demostrar la culpabilidad del acusado.

Duda razonable: Para condenar a una persona, el tribunal debe estar convencido más allá de toda duda razonable de su culpabilidad. Esto implica que, si existen dudas sobre la culpabilidad del acusado, se debe dictar un veredicto de inocencia. (p. 12)

Malca y Sánchez (2022):

Preservación de los derechos del acusado: La presunción de inocencia garantiza que el acusado tenga derecho a un juicio justo y a todas las garantías procesales correspondientes. Esto incluye el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar pruebas a su favor, el derecho a confrontar a los testigos y el derecho a no autoincriminarse.

Publicidad del proceso: La presunción de inocencia implica que el proceso penal debe llevarse a cabo de manera pública. Esto permite que el acusado sea juzgado ante la sociedad, lo que contribuye a asegurar la transparencia y la imparcialidad del proceso.

Huamanlazo y Leiva (2021) agrega:

Aplicación desde el inicio del proceso: La presunción de inocencia se aplica

desde el inicio del proceso penal y se mantiene hasta que se dicte una sentencia condenatoria. Durante todo el proceso, el acusado es considerado inocente y no se le puede tratar como culpable. (pp. 52 – 53)

La presunción de inocencia cuenta con estas características considerando que es necesaria para declarar la culpabilidad del procesado que se cuente con la carga de la prueba, siendo fundamental que la misma sobrepase la duda razonable donde el juicio se de en base a las garantías del debido proceso, debiendo ser las investigaciones penales públicas para transparentar los datos actuando con transparencia e imparcialidad, siendo un principio que está presente desde la etapa inicial del proceso.

En este aspecto es sustancial determinar que la presunción de inocencia no implica que todos los individuos que están siendo procesados sean inocentes, sino que es necesario determinar estándares probatorios altos, con la intención de que se cumpla con los presupuestos necesarios para responsabilidad a una persona del cometimiento de un ilícito penal, este principio no imposibilita la facultad que tiene el juzgador de interponerla medida cautelar en casos que considere necesarias, para precautelar derechos de la víctima e intereses del Estado.

Patricia Zapatier (2020) señala:

El principio de presunción de inocencia como derecho humano, tiene como base estructural el ius puniendi del Estado ya señalado, busca mantener un sistema equitativo de justicia que lo proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia, lo que ha generado violaciones graves a los derechos de la persona, bajo el imperio de la ley, del yugo y justificación de un Estado totalitario, en el cual se restringe su dignidad. (p. 12)

En tanto tenemos un principio que se desarrolla en base al poder sancionador del Estado, para con ello consolidar un sistema de justicia que posea criterios de igualdad en su aplicación donde se observen los derechos humanos de las partes procesales a tener un juicio limpio, justo, donde no opere la arbitrariedad del Estado, por ende, es un mecanismo regulador del carácter coercitivo y sancionador gubernamental.

En una sociedad es necesario que opere el orden y promocióne los derechos de los miembros, de ahí la necesidad de que la regulación de la justicia se base en postulados constitucionales, que se enfatice en la protección integral que el Estado debe brindar a sus ciudadanos.

En Ecuador tenemos desde el 2008 una Constitución garantista y protectora de los derechos humanos, al autodefinir al sistema como constitucional de derechos y justicia, el artículo 76 de la misma dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Este principio evolucionó a la par del Derecho Penal, tras determinar que toda persona gozará del estatus de inocencia mientras no exista resolución firme o sentencia ejecutoriada que establezca una situación diferente, siendo necesario que se cumplan algunas premisas para poder dictar un pronunciamiento condenatorio, pues el debido proceso, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, se encuentran relacionados.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 5 referente a los principios procesales señala:

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En este cuerpo jurídico de carácter especial que norma el poder punitivo del Estado y establece penas ante el cometimiento de infracciones penales refleja el estatus de inocencia que debe ser respetado en toda investigación penal en la que se suponga el cometimiento de un delito.

En el Derecho Penal ecuatoriano la ley otorga derechos al procesado no pudiendo ser modificados puesto que supondría la destrucción del sistema penal, donde el Estado no podría ejercer el poder punitivo y sancionador, debiendo los investigadores orientar iniciativas para fortalecer el sistema de justicia respecto a derechos humanos, en este aspecto es un *iuris tantum* donde debe actuarse mediante actividad probatoria, donde se debe observar el debido proceso, donde la dimensión jurídica tiene una estructura simple.

## **1.2. Desarrollo teórico y conceptual**

### **1.2.1. Prisión preventiva**

En casos necesarios es imprescindible la aplicación de la prisión preventiva como mecanismo excepcional que la comparecencia del procesado a juicio y cumplimiento de la pena, que tiene como efecto la restricción del derecho a la libertad de quienes están siendo investigados cuando se cuenta con elementos suficientes que hagan suponer la posible responsabilidad penal del procesado.

La prisión preventiva a decir de Vite (2023):

Al ser una medida cautelar no se considera atentatoria al principio de presunción de inocencia, considerando que constituye una forma de garantizar que el proceso penal continúe según lo determinado en la ley, lo cual implica que al dictar prisión preventiva posiblemente se esté determinando la responsabilidad penal, perdiendo la calidad de inocente, recalcando que el procesado no debe ser tratado como culpable mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. (p. 12)

Ecuador donde la pena no es concebida como castigo, se atiende a la relevancia del presupuesto de libertad con respecto a la dignidad del ser humano, debiendo ser un bien jurídico protegido por el Estado por ello al aplicar la prisión preventiva debe aplicarse excepcionalmente en casos de contar con pruebas y elementos de convicción que hagan presumir al juzgador de la posibilidad de fuga del procesado responsable de los hechos alegados.

Patiño y Vargas (2023) indican: “La prisión preventiva es una medida cuya aplicación es valorada por el juez, convirtiéndose en un acto de cautela para garantizar la

comparecencia del procesado al juicio” (p. 12). En este aspecto tenemos que la prisión preventiva es un acto cautelar donde se limita el derecho a la libertad de una persona a través de un pronunciamiento judicial.

Benavidez (2023) la entiende:

Como un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución (p. 14).

Bajo esta lógica se puede determinar que la prisión preventiva debe estar justificada y que bajo el criterio de mínima intervención penal debe ser aplicada solamente en casos excepcionales, no como regla general y desmedida en todo proceso penal, sin embargo, la finalidad de esta medida es garantizar el derecho de la víctima a una justicia pronta, disminuyendo las posibilidades de que el procesado pueda huir de la justicia, evadiendo su responsabilidad.

Los presupuestos que fundamenten la solicitud de esta medida deben plantearse correctamente puesto que la misma tiene el efecto de restringir la libertad que es un derecho fundamental de los seres humanos; es una medida que debe aplicarse de manera correcta prestando mucha atención, requiriendo de observar el debido proceso sin decidir de manera arbitraria, porque en realidad representa un hecho material de privación de libertad de las personas procesadas.

### **1.2.2. Características de la prisión preventiva**

Estudiar la prisión preventiva es sustancial, por ello a continuación tratamos sus características entre las que se encuentran la instrumentalidad, provisionalidad, jurisdiccionalidad, legalidad, proporcionalidad, revocabilidad, excepcionalidad, responsabilidad e impugnabilidad, para poder exponer las características de la prisión preventiva se ha trabajado a partir del aporte investigativo de la autora Del Villar Canchari (2023):

Instrumentalidad. - La prisión preventiva no es fin, debido a que tiene el objetivo de evitar la frustración de un proceso por la fuga de una persona que está en un juicio penal siendo investigada, y por otro lado cumplir con la finalidad de la sentencia siendo esto que se cumpla con lo estipulado en el fallo, motivo por el cual debe ser emitido por escrito exponiendo la motivación y fundamentación para que este instrumento sea aplicado.

Provisionalidad. – Se trata de una medida definitiva que debe cumplirse de manera temporal. También se cumple esta característica con el fin de cautelar, asegurando al procesado y permitiendo que la víctima obtenga la indemnización que se genere. En cumplimiento de esta característica es que la medida cautelar tiene un plazo definido, limitando el tiempo que puede privarse a la persona de su libertad, siendo la base los presupuestos de procedibilidad, siempre y cuando subsistan las circunstancias que la activaron, no pudiendo extenderse por más del tiempo determinado en la ley (p. 12).

De igual manera Santos (2022) nos ayuda a comprender mejor sus características, bajo estas premisas y en base al análisis de sus categorías tenemos:

Jurisdiccionalidad. - La orden de prisión preventiva debe ser dictada por una autoridad competente, que en este caso concierne a los administradores de justicia, quienes ejercen el ius puniendi, siendo emanada netamente de parte de los jueces de garantías penales. La prisión preventiva no tiene que ser realizada de oficio sino a petición de parte, que viene a ser la solicitud realizada por el fiscal, quien debe fundamentar la pertinencia de aplicar la medida cautelar y el juez quien se pronuncie aprobando o negando su aplicación.

Legalidad. - Conocido como el buen juicio del juez que no tiene relación con la arbitrariedad, de modo que es pertinente dictar cuando la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales de Derechos Humanos así lo determine y cuando los preceptos expuestos se encuentren acorde a los preceptos determinados en la ley. También la legalidad se expone en el momento en que la medida solicitada y concedida por el juez

debe constar en la ley. En ningún caso se puede ordenar medida alguna que no se encuentre al tenor de lo dispuesto en los cuerpos legales aplicables a nivel nacional (p. 65).

Para el autor Guamán (2022), entre otras características de la prisión preventiva se encuentran:

Proporcionalidad. – La prisión preventiva debe ser aplicada de manera proporcional, en que esta característica constituye la primera limitante para la aplicación de la prisión preventiva, surgiendo como una consecuencia necesaria del principio de inocencia, determinando que los procesados no pueden ser tratados como culpables, mientras no exista una sentencia que determine responsabilidades. A ello se debe sumar que la proporcionalidad es el punto de equilibrio entre dos objetos puestos en consideración.

Revocable. - Medidas cautelares susceptibles de alteraciones y variaciones, puesto que tienen el carácter de revocabilidad, o cual orienta al establecimiento de modificaciones en cuanto no se vea afectado el estado sustancial de los datos reales de las medidas adoptadas.

Excepcional. – Es la aplicación de la prisión preventiva como una medida excepcional en base a preceptos nacionales e internacionales de derechos humanos en que la prisión preventiva no constituye una regla general. La prisión preventiva de acuerdo a la doctrina penal y derechos humanos, posee el carácter eminentemente excepcional, siendo una medida extrema, considerando que la libertad es uno de los bienes sustanciales para el ser humano, siendo necesario aplicar solamente cuando existe una sospecha razonable y no meras presunciones que el acusado puede ser responsable del cometimiento de los delitos (p. 13)

Sobre las características de responsabilidad e impugnabilidad Arévalo, Guerra y Vázquez (2022) dice:

Responsabilidad. - Las constituciones actuales preserva la libertad de ciudadanos ante los atropellos y abusos, en que, si el procesado ha sido

privado de la libertad durante el proceso penal, declarando la no existencia del hecho, el procesado tiene derecho a demandar al Estado para que realice una reparación material por el ejercicio de la detención arbitraria, con ello garantizando los derechos individuales de los ciudadanos especialmente el ejercicio del derecho a la libertad personal.

Apelable. - El derecho a la impugnación del auto resolutorio que dispone la prisión preventiva le corresponde al procesado, cuyo pedido debe acceder el juez, siempre y cuando la fiscalía determine elementos de cargo y descargo que permitan establecer la responsabilidad del investigado (p. 76).

Estas son las características principales de la prisión preventiva, determinando con ello que debe ser aplicada solamente en casos excepcionales en que no resulten idóneas otras medidas de naturaleza no privativa de libertad tendientes a garantizar la presencia del procesado en juicio, no debiendo ser usada indiscriminadamente por los administradores de justicia, sino que deben observar las limitaciones en su aplicación.

### **1.2.3. Principio de excepcionalidad**

El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva es un principio jurídico que establece que la privación de libertad antes de la condena solo debe aplicarse en casos excepcionales y cuando se cumplan determinados requisitos legales, pues nos encontramos ante una medida cautelar que se toma durante el proceso penal para asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, la preservación de pruebas y evitar la comisión de nuevos delitos.

Vegas (2023) dice: El principio de excepcionalidad implica que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino una medida excepcional que se justifica únicamente cuando las circunstancias lo justifiquen. Esto se debe a que la prisión preventiva priva a una persona de su libertad antes de que se haya demostrado su culpabilidad y puede tener un impacto significativo en sus derechos fundamentales. (p. 34)

Para que pueda ser justificada la aplicación de la prisión preventiva es necesario que se cumplan y observen requisitos básicos que refieran la necesidad de la medida, pudiendo considerarse algunos elementos.

Dentro de los elementos a considerar en la prisión preventiva según Moncayo, Idrovo y Salas (2020) se refiere:

Riesgo de fuga: Se evalúa si existen razones objetivas para creer que el imputado puede eludir la acción de la justicia y no comparecer al proceso.

Peligro de obstaculización de la justicia: Se analiza si hay riesgo de que el imputado pueda destruir pruebas, influir en testigos o entorpecer de alguna manera el desarrollo del proceso penal.

Gravedad del delito: Se tiene en cuenta la naturaleza del delito imputado y su gravedad. En casos de delitos especialmente graves, como los delitos violentos o los delitos contra la seguridad pública, puede considerarse más justificada la imposición de la prisión preventiva. (p. 54)

La excepcionalidad de la prisión preventiva se relaciona estrechamente con el principio de presunción de inocencia determinando que, debe existir sentencia firme para poder privar de libertad a una persona tómesese en cuenta que la excepcionalidad responde al principio de mínima intervención penal, debido a que el derecho de libertad puede ser limitado cuando sea estrictamente necesario.

#### **1.2.4. Antecedentes históricos de la presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un principio que se encuentra reconocido a nivel internacional, pues en su génesis determina que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso judicial justo y conforme a la ley, de este principio se encarga de categorizarlo desde la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para luego desarrollarse en el derecho interno de cada Estado.

El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva tiene sus raíces en la evolución histórica de los sistemas jurídicos y en la protección de los derechos fundamentales de las personas. A lo largo del tiempo, se han establecido estándares

legales y principios que limitan el uso de la prisión preventiva como medida cautelar y enfatizan la importancia de la presunción de inocencia.

En la historia tenemos que la presunción de inocencia ha ido evolucionando con el pasar de los años a decir de los autores Jarrín y Figueroa (2019) podemos resumir las siguientes etapas:

- Antiguo Egipto: En el Código de Hammurabi, una antigua ley babilónica del siglo XVIII a.C., se establecía que el acusado debía ser considerado inocente hasta que se demostrara su culpabilidad mediante pruebas.
- Antigua Grecia: En la antigua Grecia, se consideraba a los ciudadanos inocentes hasta que se demostrara su culpabilidad. Sin embargo, este principio no se aplicaba a los esclavos ni a los extranjeros.
- Derecho Romano: En el derecho romano, existía la presunción de inocencia, aunque no se aplicaba de manera uniforme. En algunos casos, se requería que el acusado demostrara su inocencia.
- Edad Media: Durante la Edad Media, el sistema legal en Europa se basaba en juicios de Dios y juicios por combate, en los que se creía que la intervención divina determinaría la culpabilidad o inocencia del acusado. Sin embargo, surgieron movimientos que reivindicaban el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia.
- Revolución Francesa: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamó la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Esta declaración influyó en la adopción de este principio en muchos otros países.
- Sistema jurídico anglosajón: En el sistema jurídico anglosajón, se considera que la presunción de inocencia se deriva del derecho consuetudinario inglés. Durante el desarrollo de este sistema, se estableció la importancia de que la carga de la prueba recaiga en la parte

acusadora y no en el acusado. (p. 42 - 50)

Siendo algunos de los antecedentes históricos que se puede rescatar para poder entender el contexto e importancia de la presunción de inocencia concebida como un principio sustancial en los procesos penales y que tanta relevancia ha tenido hoy en día.

En el Ecuador esta máxima jurídica ha tenido una evolución significativa a través de la historia, y cuya evolución atiende a los cambios del sistema jurídico del país y bajo el aporte de los autores Darío, Zambrano, Santana y Herrera (2022):

- Constitución de 1830: La primera Constitución de Ecuador, promulgada en 1830, estableció el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo. Este principio sentó las bases para la protección de los derechos de los acusados en el país.
- Código Penal de 1861: En el Código Penal de 1861, se incorporó el principio de presunción de inocencia como parte del sistema penal ecuatoriano. Este código establecía que nadie podía ser declarado culpable sin ser sometido a un juicio justo y tener la oportunidad de presentar pruebas en su defensa.
- Constitución de 1998: La Constitución de 1998, vigente hasta la fecha de mi conocimiento, consagra en su artículo 76 el principio de la presunción de inocencia. Establece que toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio y garantiza los derechos fundamentales de las personas procesadas, como el derecho a la defensa, a un juicio imparcial y a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos.
- Código Orgánico Integral Penal (COIP): En 2014, se implementó en Ecuador el COIP, un nuevo código penal que incorporó una serie de reformas importantes en el sistema penal del país. Este código fortaleció la presunción de inocencia y estableció garantías procesales para proteger los derechos de los acusados, como el derecho a la asistencia

legal, a un juicio oral y a la no autoincriminación. (p. 388-390)

Con este antecedente observamos que su incorporación se hizo en el año de 1830 aunque aún no conto con mucha relevancia, sin embargo esto significo las bases para la protección de los derechos de los acusados en el país, sin embargo en 1861 ya formaba parte del sistema penal ecuatoriano, donde se pedía el sometimiento a juicio para poder declarar culpable a una persona, en 1988 se dio también un paso importante se incorpora y enfatiza la importancia de este principio y se establece la interrelación con el derecho a la defensa y la necesidad de imparcialidad del juez y sobre todo la determinación de que ninguna persona pueda ser sometida a tratos crueles e inhumanos, puesto que la historia muestra que la justicia penal siempre fue represiva y las fuerzas del orden actuaban sin medir sus acciones.

Luego de estos años vimos en el COIP, reflejada y concretada una filosofía protectora de derechos, especialmente el caso de la presunción de inocencia que tiene una relación estrecha con uno de los bienes jurídicos que otorga dignidad y buen vivir al ser humano, siendo este la libertad, una de las premisas máximas que puede ser vulnerada cuando no existe un proceso justo que tenga o conjugue elementos de cargo y descargo, en el 2014 es cuando se establece el derecho de los acusados a tener un juicio justo y que todos los elementos sean valorados para dictar una prisión preventiva y su carácter excepcional.

## **CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA**

### **2.1. Contexto de la investigación**

La presente investigación sobre la aplicación del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva se llevó a cabo en la República del Ecuador, país ubicado en América del Sur. Ecuador limita al norte con Colombia, al este y sur con Perú, y al oeste con el Océano Pacífico. La ubicación geográfica del país es aproximadamente entre los 2°N y 5°S de latitud y los 75°W y 92°W de longitud.

La investigación se centró en el sistema judicial ecuatoriano y sus prácticas relacionadas con la prisión preventiva durante el año 2022. Ecuador ha sido objeto de cuestionamientos internacionales por el uso excesivo y prolongado de la prisión

preventiva, lo que ha generado preocupación por posibles vulneraciones de derechos humanos.

El marco normativo relevante para la investigación incluye la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, que establece las disposiciones legales para la aplicación de medidas cautelares, incluida la prisión preventiva. Además, se consideraron tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador, que brindan directrices para garantizar el respeto a la libertad y seguridad personales.

La investigación involucró el análisis de tres casos donde se aplicó la prisión preventiva sin observar su carácter excepcional, así como el estudio de pronunciamientos de expertos y de la Corte Constitucional de Ecuador en relación con la excepcionalidad de esta medida cautelar. Se recopilaron datos sobre la prisión preventiva mediante entrevistas aplicadas a tres operadores judiciales y dos abogados penalistas litigantes.

Los operadores de Derecho, como fiscales y jueces, fueron objeto de análisis para identificar posibles causas de la incorrecta aplicación de la prisión preventiva al margen del principio de excepcionalidad. Se buscaron recomendaciones y medidas de acción para mejorar la aplicación de esta medida cautelar y garantizar el respeto de los derechos humanos.

La investigación se realizó con el fin de contribuir al debate y la reflexión sobre el uso de la prisión preventiva en Ecuador, proponiendo soluciones que permitan asegurar que esta medida sea aplicada de manera excepcional, respetando los derechos fundamentales de las personas involucradas en el sistema judicial ecuatoriano-

## **2.2. Diseño y alcance de la investigación**

El tipo de investigación se clasifica como no experimental porque no hubo manipulación deliberada de variables ni se estableció un grupo de control para comparar resultados. La investigación se basó en el análisis y recopilación de datos existentes, como leyes, casos, pronunciamientos y estadísticas, sin intervenir directamente en el entorno o generar situaciones controladas.

El alcance de la investigación es descriptivo porque se recopilaron y analizaron datos existentes para describir la situación y el uso de la prisión preventiva en Ecuador

durante el año 2022. Se buscó caracterizar y entender las prácticas judiciales relacionadas con la aplicación de esta medida cautelar y sus posibles implicaciones en los derechos humanos.

Además, el alcance es exploratorio porque la investigación también se propuso analizar los fundamentos teóricos y las posibles causas detrás del uso excesivo de la prisión preventiva. Se buscó obtener un mayor conocimiento y comprensión de la problemática, así como proponer medidas de acción para mejorar la aplicación de la prisión preventiva en línea con el principio de excepcionalidad

Como técnica de acopio empírico se aplicó la observación documental, esto es el estudio de estadísticas y sentencias donde se evidencia la aplicación desmedida de la prisión preventiva. Además, se aplicó la revisión bibliográfica. La búsqueda de la literatura se realizó en plataformas digitales académicas como *Google Academics*, *Scopus*, *SciELO*, *Latindex*, entre otras. Como criterio de selección se prefirió aquellos que estaban en idioma español, tenían citas previas, y cuya revista se encontraba actualizada y además tenía el aval de una institución con credibilidad en el mundo digital. El instrumento utilizado es la ficha de trabajo, a través de la recopilación y ordenamiento sistémico de la información. El análisis e interpretación se realizó a través de la lectura crítica y análisis progresivo que permite obtener las conclusiones de la investigación.

### **2.3. Tipo y métodos de investigación**

En la investigación se utilizó un enfoque cualitativo para obtener una comprensión detallada de la aplicación del principio de excepcionalidad en la prisión preventiva en Ecuador durante 2022. Este enfoque permitió abordar el tema desde una perspectiva subjetiva, centrándose en interpretaciones y significados de los actores involucrados. Se recopilaron datos no numéricos, como leyes, pronunciamientos y estudios de casos, y se realizaron entrevistas para captar las complejidades del problema. El análisis cualitativo permitió identificar desafíos y perspectivas emergentes, proporcionando una visión más completa del tema en cuestión.

Los métodos de investigación aplicados son los siguientes:

**Inductivo:** Para los autores Giralt y Bermúdez (2023): “Este método se basa en la observación de casos particulares para generar teorías o conclusiones generales” (p. 42).

En este estudio, se utilizó para analizar los casos específicos de aplicación de la prisión preventiva y, a partir de ellos, extraer conclusiones generales sobre su uso y aplicación en Ecuador.

**Deductivo:** Mallqui (2022): “En este enfoque, se parte de teorías o principios generales para derivar conclusiones específicas” (p. 12). En el contexto de la investigación, este método se aplica para analizar el marco legal y los principios que rigen la prisión preventiva en Ecuador para llegar a conclusiones específicas sobre su aplicación en casos concretos.

**Histórico:** Saleilles y Mendoza (2022): “El método histórico consiste en examinar eventos pasados y evoluciones para comprender el contexto y las razones detrás de ciertos fenómenos” (p, 45). El método histórico se aplicó para analizar la evolución del uso de la prisión preventiva en el sistema judicial ecuatoriano a lo largo del tiempo y su impacto en los derechos humanos.

**Analítico:** Los autores Urquizo; Vidal; Castro (2021). “Este método implica dividir el problema en partes más pequeñas y analizar cada una de ellas por separado” (p. 200). Este método nos permitió desglosar los diferentes aspectos de la aplicación de la prisión preventiva y analizarlos individualmente antes de obtener una visión global.

**Sintético:** Salcedo y Delgado (2021): “El método sintético consiste en reunir información de diversas fuentes para obtener una visión integral del problema” (p. 12). Se usó para integrar información de diferentes casos, opiniones de expertos y análisis normativos para tener una comprensión completa de la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador.

#### **2.4. Población y muestra**

La población de estudio incluiría a todas las personas que fueron sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva durante el período mencionado en diferentes contextos y delitos, Además, incluiría el análisis de sentencias y demás documentos relacionados con el problema de estudio, el acercamiento y aplicación de entrevistas a los magistrados y especialistas en derecho penal, no se utilizó muestras adicionales más allá de los casos seleccionados para el estudio de casos y las entrevistas con los magistrados penales.

## **2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**Entrevista:** La entrevista es una técnica de investigación cualitativa que te permite obtener información directa y detallada de profesionales del derecho especializados en el tema. A través de preguntas abiertas y estructuradas, puedes explorar sus opiniones, experiencias, percepciones y conocimientos sobre la aplicación de la prisión preventiva y su relación con el principio de excepcionalidad. Las entrevistas te brindan datos valiosos y contextuales que pueden complementar y enriquecer la revisión bibliográfica y el estudio de casos.

**Revisión bibliográfica:** La revisión bibliográfica es una técnica de investigación documental que implica la búsqueda, análisis y síntesis de información relevante y actualizada en fuentes bibliográficas, como libros, artículos científicos, tesis y documentos oficiales. Esta técnica te permite fundamentar teóricamente tu investigación, identificar conceptos clave, revisar estudios previos relacionados con el tema y obtener una base sólida de conocimiento sobre la medida cautelar de prisión preventiva y el principio de excepcionalidad.

**Revisión de caso:** La revisión de caso es una técnica que consiste en analizar detalladamente casos específicos relacionados con la aplicación de la prisión preventiva en el contexto del principio de excepcionalidad. Puedes seleccionar casos representativos que muestren diferentes escenarios, circunstancias y resultados, y examinar cómo se aplicó la medida en cada caso en particular. Esta técnica te permite profundizar en la comprensión de situaciones concretas y obtener información más contextualizada y detallada.

La combinación de estas técnicas te proporcionará una variedad de datos y perspectivas que te permitirán abordar de manera integral el análisis de la medida cautelar de prisión preventiva en el contexto del principio de excepcionalidad en Ecuador durante el año 2022. Recuerda ser cuidadoso en el proceso de recolección de datos, asegurándote de mantener la confidencialidad y ética en las entrevistas y la revisión de casos, y de citar adecuadamente las fuentes bibliográficas en tu investigación

## **2.6. Procesamiento de la evaluación: Validez y confiabilidad de los instrumentos aplicados para el levantamiento de información.**

Para garantizar la calidad de los datos recopilados, se llevaron a cabo técnicas de validación y comprobación de confiabilidad de los instrumentos utilizados en la investigación. En primer lugar, se realizó una validación de contenido mediante la revisión y evaluación exhaustiva de las preguntas y elementos presentes en la entrevista, el estudio de casos y la revisión bibliográfica. Se aseguró que todas las preguntas fueran pertinentes, claras y representativas del tema de estudio, y se buscaron comentarios y sugerencias de expertos en el área para mejorar la calidad del instrumento.

Por otra parte, para evaluar la confiabilidad estadística de los instrumentos, se aplicaron diferentes técnicas, se verificó la confiabilidad interevaluadores en el caso de la observación documental, asegurándose de que diferentes observadores llegaran a conclusiones similares al aplicar el instrumento. Gracias a estas técnicas de validación y confiabilidad, los datos obtenidos fueron sólidos y representativos, brindando una base sólida para el análisis y la interpretación de los resultados de la investigación.

## **CAPÍTULO 3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **3.1. Análisis e interpretación de entrevistas**

#### **Entrevista 1.- Juez de Garantías Penales de Loja**

#### **Pregunta 1.- ¿Qué significado tiene para usted como Juez garantista el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva tiene que ver con la detención de una persona antes del juicio, sin que exista una sentencia condenatoria, este principio encamina a que esta medida cautelar debe ser aplicada de manera excepcional, en casos donde se establezca la necesidad, debido a que contiene una serie de fundamentos de derechos humanos, contenidos en instrumentos internacionales, debiendo una persona ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, para nosotros como jueces es importante analizar los hechos y cuidar la libertad de quien está siendo procesado, pero también interponer esta medida cuando se analizan especialmente posibilidades de evasión de la justicia.

**Pregunta 2.- ¿Qué alcance tiene para usted el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

La prisión preventiva a mi criterio tiene un alcance de medida cautelar tomando como base el contexto legal y de derechos humanos, sobre todo el principio de excepcionalidad como administradores de justicia nos limita la sana crítica y nos invita a actuar en base a las pruebas aportadas al proceso y que pueden dar indicios del cometimiento de una infracción penal y de la responsabilidad del procesado, pues este principio restringe la libertad por lo tanto debe ser limitada y excepcional, el alcance radica en el equilibrio entre la necesidad de aplicación y posibles violaciones de derechos humanos.

**Pregunta 3.- ¿En la Provincia de Loja, se aplica la excepcionalidad de la prisión preventiva?**

Podríamos decir que en la actualidad ya se emplea la prisión preventiva con un carácter de excepcionalidad, sin embargo, hubo un tiempo en que no veíamos efectivos otros mecanismos y como veníamos de una filosofía penal diferente, la Fiscalía ejercía en mayor medida la potestad acusatoria, pero se olvidaba de los elementos de descargo, lo cual causó crisis penitenciarias y hacinamiento porque los Centros Penitenciarios del país no estaban preparados para recibir a tantos reclusos.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted como juez garantista los procesados son tratados como inocentes hasta que en cualquier etapa del proceso se demuestre lo contrario?**

En realidad, se busca justicia en consecuencia el procesado cuenta con la presunción de inocencia, esta presunción debe ser respetada en todo momento, incluso puedo referir la sentencia 8-20-CN/21, donde los jueces constitucionales han sido meticulosos al determinar la excepcionalidad absoluta de la prisión preventiva siendo imperativo el control judicial.

**Pregunta 5.- ¿En qué casos cree, usted, se debe ordenar la prisión preventiva como medida cautelar?**

En los casos excepcionales donde los indicios se dirijan a determinar la posible responsabilidad del procesado, debe considerarse algunos elementos, doctrinariamente se habla del riesgo de fuga donde se pueda evadir la justicia, el peligro de obstrucción de la justicia donde hay riesgos de destrucción o alteración de pruebas, el peligro para la

sociedad o la víctima.

**Pregunta 6. - ¿Cree usted que es necesario establecer las medidas de acción para lograr que los operadores de Derecho en la práctica recurran a la prisión preventiva de manera excepcional como lo establece el COIP?**

Es sumamente importante, a mi criterio creo que debe haber mayor capacitación por parte de la Escuela de la Función Judicial que abarque a los administradores de justicia y sobre todos de profesionales del derecho litigantes para que se preparen y puedan solicitar a sustitución de medidas de sus clientes, realicen una defensa adecuada.

**Análisis de la investigadora.** – Mediante esta consulta se puede observar que en Ecuador aún existe la aplicación de la medida de prisión preventiva de manera general, sin embargo, a raíz de la incorporación del COIP, de la Constitución del 2008 donde se consagran derechos humanos sustanciales se pudo evidenciar cambios de paradigmas y disminución en la misma de igual manera se puede identificar que una de las causas de hacinamiento carcelario es la aplicación desmedida de esta medida cautelar.

**Entrevista 2.- Juez de Garantías Penales de Loja**

**Pregunta 1.- ¿Qué significado tiene para usted como Juez garantista el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva posee un significado importante en el cumplimiento de los derechos especialmente el del debido proceso, que deben ser observados al procesado, en este aspecto es sustancial de que los jueces seamos inteligenciados de la importancia de dictar medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva para con ello promover el respeto al derecho de libertad personal.

**Pregunta 2.- ¿Qué alcance tiene para usted el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

La prisión preventiva tiene un papel fundamental en la administración de justicia penal, donde se deben observar la excepcionalidad para con ello no violentar derechos humanos y causar un grave perjuicio al procesado al interponer una pena anticipada, sin que sea responsable penalmente.

**Pregunta 3.- ¿En la Provincia de Loja, se aplica la excepcionalidad de la prisión preventiva?**

Se aplica este criterio, aunque creo que en la mayoría de cantones de la provincia aún se tiene rezagos de la justicia penal anterior al 2014, especialmente en las unidades multicompetentes, donde se cree que la manera correcta de administrar justicia es aplicar la prisión preventiva como regla general y más aún al no existir fundamentos que puedan determinar posible responsabilidad penal del procesado.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted como juez garantista los procesados son tratados como inocentes hasta que en cualquier etapa del proceso se demuestre lo contrario?**

Debido a que la ley prevé este punto determinante en la justicia penal ecuatoriana, al disponer que se debe tomar como inocente a toda persona mientras no exista una sentencia condenatoria, pese a que la acción o conmoción social sea ardua.

**Pregunta 5- ¿En qué casos cree, usted, se debe ordenar la prisión preventiva como medida cautelar?**

En la mayoría de casos puede operar las medidas cautelares, no siendo necesario aplicar prisión preventiva, especialmente en casos cuya penalidad y pena no sea elevada y cuya trasgresión de bienes jurídicos no sea idónea,

**Pregunta 6. - ¿Cree usted que es necesario establecer las medidas de acción para lograr que los operadores de Derecho en la práctica recurran a la prisión preventiva de manera excepcional como lo establece el COIP?**

Todo cambio que sea orientado a crear y fortalecer el criterio de justicia en el país es bienvenido.

**Análisis de la investigadora.** – Mediante esta consulta se puede observar que en Ecuador aún existe la aplicación de la medida de prisión preventiva de manera general, más aún en unidades multicompetentes donde por la cantidad de trámites en ocasiones no se analiza a profundidad los casos, lo que puede estar causando graves violaciones a los derechos humanos especialmente el derecho de la libertad que se encuentra contemplado en la norma interna e internacional como una prerrogativa máxima que da dignidad al ser humano y desprender de este bien a una persona altera el buen orden y aplicación del derecho como premisa máxima que nos acerca a la justicia.

**Entrevista 3- Juez de Garantías Penales de Loja**

**Pregunta 1.- ¿Qué significado tiene para usted como Juez garantista el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva es una de las medidas cautelares que prevé el Código Orgánico Integral Penal y que se fundamenta en la previsibilidad de actos donde se esquite el control punitivo del Estado realizando labores de ocultamiento o que puedan destruir la evidencia, es necesario que se actúe con responsabilidad porque en nuestras manos tenemos una de las premisas máximas que es la protección del derecho de la libertad.

**Pregunta 2.- ¿Qué alcance tiene para usted el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

El alcance de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal es de medida cautelar que tiene carácter excepcional, donde se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del procesado donde es necesaria la igualdad de armas, para entender y comprender los eventos que se suscitan en el proceso penal y a partir de evidencias se logre determinar la pertinencia o no de dictar la prisión preventiva, en este aspecto también se debe observar las directrices internacionales para disminuir la aplicación de prisión preventiva y con ello alivianar las contingencias y hacinamiento carcelario que hoy en día es un gran problema en el país.

**Pregunta 3.- ¿En la Provincia de Loja, se aplica la excepcionalidad de la prisión preventiva?**

En la judicatura donde laboro, si se aplica la prisión preventiva de manera excepcional en respuesta del principio de mínima intervención penal, que debe ser aplicado en todo proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de armas de las partes procesales donde la Fiscalía tiene un rol importante pues de su investigación se deriva la imputación de delitos.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted como juez garantista, que los procesados son tratados como inocentes hasta que en cualquier etapa del proceso se demuestre lo contrario?**

Por medio de esta disposición legal se establece que las personas que son procesadas mantienen el estatus de inocencia mientras no se demuestra situación contraria que

determine la responsabilidad y comisión de delitos, y para que se cumpla con esta premisa debe tener sentencia firme o ejecutoriada.

**Pregunta 5.- ¿En qué casos cree, usted, se debe ordenar la prisión preventiva como medida cautelar?**

En casos en los que es estrictamente necesario porque la prisión preventiva tiene el carácter excepcional, con el afán de no vulnerar derechos constitucionales, pues en todos los casos no se puede aplicar, hay que ser enfáticos en determinar que quienes deben actuar con conocimiento de causa son los abogados defensores porque deben justificar algunas situaciones para que sus clientes puedan defenderse, sin necesidad de privación preventiva, sino más bien en uso de otra medida cautelar alternativa.

**Pregunta 6. - ¿Cree usted que es necesario establecer las medidas de acción para lograr que los operadores de Derecho en la práctica recurran a la prisión preventiva de manera excepcional como lo establece el COIP?**

Es sumamente importante, que se establezcan medidas orientadas a fortalecer el sistema de justicia vigente en el país que es garantista y protector de derechos humanos.

**Análisis de la investigadora.** – Mediante esta consulta se puede corroborar y confirmar que quienes administran justicia deben aplicar criterios fehacientes y protectores de derechos que fortalezcan el sistema de justicia, así mismo establecer el cumplimiento de requisitos y elementos mínimos que justifiquen la necesidad de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, más no tomarlo como una pena anticipada que cause daños graves en el procesado.

**Entrevista 4.- Abogado Especialista en Derecho Penal de Loja**

**Pregunta 1.- ¿Qué significado tiene para usted como abogado litigante el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

Este principio ha tenido gran controversia en vista de que la Fiscalía como entidad acusadora en ocasiones no analiza el caso a profundidad y lo primero que hace es recabar elementos de cargo, olvidando la obligación de reunir los de descargo, con ello solamente acusa perjuicios en ocasiones a personas inocentes que son privadas de la libertad, y luego se comprueba que eran inocentes, sin embargo, ya fueron exhibidos y objeto de la medida de prisión preventiva.

**Pregunta 2.- ¿Qué alcance tiene para usted el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

Este principio debe ser aplicado de manera directa, sin que medie situaciones prejuiciosas o que permita que los jueces se deslinden de aplicar el derecho al tenor de lo dispuesto en la Constitución, velando por los derechos de las partes procesales, en este aspecto es necesario que se considere la excepcionalidad de la prisión preventiva para frenar la arbitrariedad del Estado.

**Pregunta 3.- ¿En la Provincia de Loja, se aplica la excepcionalidad de la prisión preventiva?**

A mi criterio no se aplica, porque vemos en el Centro de Detención Provisional de la Ciudad a muchas personas que sin juicio se encuentran con prisión preventiva y en algunos casos se evidencia y se comprueba en lo posterior que eran inocentes, mientras tanto ya se los juzgo, tildo y sobre todo se los detuvo vulnerando su derecho a la libertad que es sagrado para el ser humano.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted como abogado litigante que los procesados son tratados como inocentes hasta que en cualquier etapa del proceso se demuestre lo contrario?**

En este aspecto mi respuesta es un tajante no, puesto que desde el momento que son investigados, la Fiscalía investida de poder ya determina culpabilidad y vemos una cultura penal orientada a que el Fiscal es el encargado de acusar y se olvida de la función imparcial de investigar y de reunir los elementos de convicción que ayuden a administrar justicia de manera correcta, a través de la intervención de los jueces.

**Pregunta 6.- ¿En qué casos cree, usted, que se debe ordenar la prisión preventiva como medida cautelar?**

En los casos donde no se pueda aplicar otra medida y que la persona tenga posibilidades de fuga, es necesario y fundamental que se aplique, pero en mi criterio no debe dictarse cuando los delitos son menores, no afectando de manera fuerte a bienes jurídicos protegidos, y se pueda dar otros mecanismos de solución.

**Pregunta 7. - ¿Cree usted que es necesario establecer las medidas de acción para lograr que los operadores de Derecho en la práctica recurran a la prisión preventiva de manera excepcional como lo establece el COIP?**

Es importante que los jueces tomen conciencia y más que todo reciban las directrices, capacitaciones necesarias para que entiendan que la privación de libertad bajo la modalidad de prisión preventiva no puede ser aplicada a la generalidad de los casos, sino que tiene que poseer mecanismos efectivos de identificar aquellos actos y circunstancias en que esta medida pueda ser sustituida por otras menos invasivas.

**Análisis de la investigadora.** – Concuero con el criterio del interrogado en que, en la actualidad, la población carcelaria y datos estadísticos levantados a nivel país demuestran que la prisión preventiva se ha usado en desmedida es así que el Ecuador ha sido llamado la atención a nivel internacional, debido a que mantiene índices muy altos de personas privadas de la libertad bajo esta medida cautelar y se han ventilado casos donde se ha evidenciado fuertes violaciones de derechos humanos.

#### **Entrevista 5.- Abogado Especialista en Derecho Penal de Loja**

##### **Pregunta 1.- ¿Qué significado tiene para usted como abogado litigante el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva tiene relación con la presunción de inocencia donde es necesario que se apliquen todos los criterios que mantiene el COIP y la doctrina, así como los antecedentes jurisprudenciales que muestran cómo opera la justicia en el país en situaciones donde se ha observado la violación de este principio, aplicando la medida cautelar de manera irrestricta a la generalidad de individuos procesados sin darles derecho a la duda razonable.

##### **Pregunta 2.- ¿Qué alcance tiene para usted el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?**

Este principio es muy complejo porque en su alcance determina la proporcionalidad en aplicación de la medida cautelar, donde es necesario que se observen todos los hechos, circunstancias, elementos probatorios con el afán de que se precautelen derechos humanos y explícitamente el de libertad en que a través de un juicio justo donde los jueces actúen con criterios de imparcialidad se logre mitigar los daños que se han demostrado estadísticamente de hacinamiento carcelario y personas que no tienen condena y ya recibieron el juicio y reproche previo de la sociedad sin que haya mediado proceso penal.

**Pregunta 3.- ¿En la Provincia de Loja, se aplica la excepcionalidad de la prisión preventiva?**

No, en realidad no se aplica, los Fiscales siempre acusan y el abogado encargado de la defensa del procesado debe luchar en desventaja, debido a que como particular no tiene acceso a los mismos elementos con la celeridad posible, es ahí donde se deja en la indefensión a algunas personas, que incluso tienen que acudir a las defensorías públicas para que les patrocinen los casos, donde en ocasiones suelen aconsejar la incriminación a través del procedimiento abreviado con el fin de disminuir la carga procesal.

**Pregunta 4.- ¿Cree usted como juez garantista los procesados son tratados como inocentes hasta que en cualquier etapa del proceso se demuestre lo contrario?**

No, esto no es parte de la realidad jurídica y podría establecer que a nivel país, es decir en el Ecuador no existen criterios de excepcionalidad en la prisión preventiva, porque como lo manifestaba el Fiscal acusa y piensa que ese es el único rol que debe cumplir, sin embargo, no se fija en la obligación de reunir elementos de descargo.

**Pregunta 5.- ¿En qué casos cree, usted, se debe ordenar la prisión preventiva como medida cautelar?**

En los casos donde no opere otra medida y sea tal la magnitud del hecho o acto de infracción penal que pueda existir posibilidad de fuga, alteración de pruebas o poner en riesgo a la sociedad.

**Pregunta 6. - ¿Cree usted que es necesario establecer las medidas de acción para lograr que los operadores de Derecho en la práctica recurran a la prisión preventiva de manera excepcional como lo establece el COIP?**

Es necesario y más aún enfatizar o crear una especie de protocolo donde se de valoración a cada elemento probatorio y no se llene de vicios el proceso.

**Análisis de la investigadora.** – Mediante esta consulta se puede observar que en Ecuador no se aplica el criterio de excepcionalidad de la prisión preventiva lo cual causa graves violaciones de derechos humanos, incluso de instrumentos internacionales, eso demuestran las estadísticas y datos que se manejan en el país y que avalan la presente investigación por relacionarse a un tema de relevancia nacional que causa hacinamiento carcelario y deteriora aún más el Sistema Penitenciario decadente con el que contamos.

### 3.2. Estudio de casos

#### **Sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional de la República del Ecuador**

##### **Datos generales**

**Caso:** No. 8-20-CN

**Juez ponente:** Karla Andrade Quevedo

**Asunto:** Limitación a la sustitución de la prisión preventiva

**Dependencia judicial:** Corte Constitucional de la República del Ecuador

**Breve Resumen del caso:** La Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva. Luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP.

##### **Parte expositiva**

El 29 de enero de 2020, Jhonnathan Andrés Blanco Tovar, Andrés Fernando Martino Tovar y Yoendry David Barreto Rivera fueron detenidos por presunta comisión de un delito flagrante.

Durante la audiencia del 30 de enero de 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito calificó la situación como flagrante, formuló cargos por el delito de robo-tipificado en el artículo 189, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal ("COIP")- y ordenó la prisión preventiva para todos los procesados.

El 04 de febrero de 2020, el caso No. 17282-2020-00210 fue transferido a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. El 06 de febrero de 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de la medida cautelar de acuerdo con lo establecido en el artículo 521 del COIP.

El 09 de marzo de 2020, durante la audiencia de sustitución de medidas cautelares, la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial decidió suspender el proceso y

remitir en consulta la constitucionalidad del artículo 536 del COIP. El 12 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso enviar el caso a la Corte Constitucional.

El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó un auto de sobreseimiento a favor de los procesados, argumentando que "no existen elementos de cargo SUFICIENTES que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción". En consecuencia, se revocaron todas las medidas cautelares dictadas en su contra y se ordenó su inmediata libertad.

El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional recibió la consulta de constitucionalidad, asignando el caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo mediante un proceso de selección aleatorio. El 3 de julio de 2020, la jueza asignada asumió el conocimiento del caso. El 10 de julio y 11 de agosto de 2020, se insiste en la resolución de la presente consulta.

#### **Fundamentación de la jueza que elevo la consulta a la Corte Constitucional**

El artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por medidas cautelares, excepto en casos de delitos con penas privativas de libertad superiores a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva, el juez puede revertirla y ordenar la prisión preventiva del procesado. Además, la prisión preventiva no puede ser sustituida por otra medida cautelar en casos de reincidencia.

La jueza consultante ha cuestionado la constitucionalidad de esta limitación, ya que considera que restringe la posibilidad de realizar un análisis basado en normas, jurisprudencia y principios contrarios al artículo 536 del COIP, el cual se encuentra bajo consulta en el caso específico de acusaciones por delitos de robo, con penas de 5 a 7 años de privación de libertad.

En este sentido, se argumenta que el principio de excepcionalidad debe regir en el uso de la prisión preventiva, según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que la medida debe ser la excepción y no la regla general, siendo analizada en función de su necesidad y evitando que se convierta en una anticipación de la pena. Además, se enfatiza que la prisión preventiva debe ser estrictamente

necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y el proceso, considerando factores de obstrucción y evasión.

El artículo 536 del COIP, en su primer inciso, impone una restricción legal que limita el análisis de la prisión preventiva basado en principios como el de mínima intervención penal, impidiendo que esta medida sea considerada como última opción y convirtiéndola en una regla general en ciertos casos, lo que puede afectar su carácter excepcional.

### **Fundamentos y argumentos de la Corte Constitucional para mejor resolver**

La jueza cuestionó la constitucionalidad de las prohibiciones establecidas en el artículo 536 del COIP, las cuales se refieren a la imposibilidad de sustituir la prisión preventiva en dos situaciones: (i) en casos de infracciones que conlleven una pena privativa de libertad superior a cinco años, y (ii) cuando se trate de un caso de reincidencia. Sin embargo, al revisar los documentos procesales, se encontró que, al momento de realizar la consulta de la norma, la prohibición basada en la reincidencia aún no estaba en vigor, y los procesados no estaban en la situación de ser reincidentes, por lo que este último punto no se analiza.

El COIP también contempla la posibilidad de sustituir, suspender o revocar las medidas cautelares, ya que estas son de carácter provisional y cambiable por naturaleza, al servir como instrumentos para el proceso.

En el caso específico, la Unidad Judicial Penal dictó prisión preventiva para los procesados considerando su necesidad. Sin embargo, debido a la presentación de nuevos elementos, los procesados solicitaron que se reemplazara la prisión preventiva por una medida menos severa.

La prisión preventiva es la medida más restrictiva que el Estado puede tomar sin una sentencia condenatoria firme, ya que afecta el derecho a la libertad personal del procesado (según el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador), lo que tiene importantes implicaciones en sus actividades diarias, relaciones familiares, sociales y laborales, así como en su bienestar físico y mental.

La Corte Constitucional ha identificado una tensión entre la eficacia del proceso penal y la garantía de los derechos del procesado en la prisión preventiva. Por lo tanto, esta medida cautelar solo está justificada desde una perspectiva constitucional cuando persigue fines válidos, como los establecidos en el artículo 77 de la Constitución, que incluyen garantizar la comparecencia del acusado, el derecho de las víctimas a una justicia pronta y sin dilaciones, y asegurar el cumplimiento de la pena.

La Corte Constitucional ya ha determinado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y que los tribunales deben considerar alternativas a la reclusión, como fianzas o monitoreo electrónico, si estas son suficientes para el caso concreto.

Además, el artículo 77 numeral 9 de la Constitución establece un plazo máximo para la prisión preventiva, más allá del cual la restricción a los derechos del procesado ya no puede ser proporcional a la eficacia del proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que es responsabilidad del juez evaluar periódicamente la proporcionalidad de la prisión preventiva para determinar si debe mantenerse, y no es necesario esperar hasta una sentencia absolutoria para liberar a los detenidos si la medida ya no es necesaria.

A pesar de que existen mecanismos para impugnar la prisión preventiva, la limitación establecida en el artículo 536 del COIP impide que el juez evalúe la posibilidad de sustituir la restricción a la libertad del procesado cuando se ha vuelto arbitraria, en los casos en que la infracción conlleve una pena privativa de libertad superior a cinco años.

Cabe destacar que la Corte IDH ya ha responsabilizado al Estado por establecer excepciones para la liberación de procesados basadas únicamente en el tipo o gravedad del delito, como se vio en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Estas excepciones privan a ciertos individuos de su derecho fundamental a la libertad, lo que afecta intrínsecamente a todos los acusados de esa categoría delictiva. La Corte consideró que esta norma por sí sola viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de su aplicación en casos específicos, como en el caso del señor Suárez Rosero.

### **Decisión de la Corte Constitucional**

En función de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional considera que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas

con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP es contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria.

### **Efectos de la sentencia**

De conformidad con el artículo 143 de la LOGJCC, los efectos del fallo de una consulta de norma difieren dependiendo si el pronunciamiento de la Corte se limita a la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica o si esta versa sobre su compatibilidad con las normas constitucionales.

En el presente caso, en vista de que se examinó la compatibilidad constitucional del inciso 1 del artículo 536 del COIP, la presente sentencia tendrá los mismos efectos de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad conforme al artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, sin perjuicio de la aplicabilidad del principio de favorabilidad cuando corresponda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”.
2. Devolver el expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

### **Pronunciamientos rescatables del voto salvado**

Como se puede apreciar por la votación, y también por los debates en el seno de la Corte sobre el tema y el caso, existen criterios divididos. La explicación del juez tiene relación con el garantismo penal, que pregona el uso racional, excepcional, mínimo del poder punitivo. En esta lógica, tanto la función legislativa como la jurisdiccional tienen como objetivo y principal función limitar el poder punitivo que está en manos de la función ejecutiva.

La Constitución vigente, nos guste o no, es garantista penal. No es funcionalista. Los legisladores, como bien dice la sentencia, no tienen libertad para configurar el proceso

penal ni las penas.

En Ecuador lastimosamente, y la norma consultada lo demuestra, como tantas otras normas del COIP, prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo. El miedo, los prejuicios, la irracionalidad, la indiferencia a las personas contra quienes opera el poder punitivo (mayoritariamente las personas más excluidas de la sociedad que el único servicio público que conocen es la cárcel), prevalecen frente a los derechos y garantías constitucionales.

No podemos dejar de mencionar el contexto en Ecuador. En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud.

La prisión preventiva es una de las instituciones más abusadas en la historia de la región y de nuestro país. ILANUD llamó la atención sobre el drama de la prisión preventiva en los años 80.<sup>4</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que era un problema acuciante en Ecuador en los años 90.<sup>5</sup> Y el problema sigue existiendo actualmente y a pesar de los principios constitucionales. No aprendemos de la historia ni queremos abrir los ojos a lo que pasa en nuestras cárceles.

Un paréntesis con el famoso y popular “arraigo”, que es una práctica procesal generalizada y perversa en el Ecuador. El arraigo no está contemplado en la ley. A alguien se le ocurrió que sí, una persona demuestra tener domicilio o trabajo estable, entonces no hay peligro de fuga. Por el contrario, si no tiene domicilio ni trabajo (no tiene arraigo), se presume el peligro de fuga. Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva. Práctica discriminatoria y, por eso, inconstitucional. Resulta que la gran mayoría de personas pobres, que no tienen domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena. No es justo. La vida es difícil para la gente más excluida. No puede ser que las prácticas procesales la empeoren cuando se las procesa penalmente.

### **Análisis de la investigadora**

Por medio de esta sentencia hemos encontrado una serie de preceptos que se enmarcan en la protección de los derechos humanos, explícitamente en la excepcionalidad de la prisión preventiva, en cuyo caso es sustancial de que los administradores de justicia actúen de manera proba interesándose por impartir justicia imparcial expedita. Es necesario rescatar la importancia de esta sentencia pues establece la excepcionalidad absoluta de la prisión preventiva e imperatividad de su control judicial, señalando que debe corroborarse la existencia de indicios y elementos que sustenten su aplicación y dirige a los jueces la diligencia de estudiar y revisar de manera periódica cada caso con el afán de valorar nuevamente los elementos y de ser necesario, sustituir o revocar la medida cautelar.

Tenemos que la medida de prisión preventiva es sumamente fuerte pues las personas que son privadas de libertad no tienen incluso la posibilidad de defensa, con la cantidad de armas necesarias, ante la crisis penitenciaria del país es necesario actuar y no dictarla en desmedida, porque el hecho de privar de la libertad a una persona ocasiona a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional un atentado contra la integridad y vida de los procesados, en el voto concurrente el juez enfatiza la necesidad de conciencia de los operadores de justicia, señalando que si él fuese el juez de garantías penales y ordena una prisión preventiva y el procesado muere en un amotinamiento, tendría un cargo de conciencia por toda la vida, señalando que sería mejor saber que esta prófuga que muerta, a esto sumando el hecho de que pudo haber sido inocente.

Concluye que “tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, la proporcionalidad de las medidas de restricción de libertad (cautelares y condena) es extremadamente importante” (Sentencia No. 8-20-CN/21 CCE). Debiendo justificarse la aplicación de medidas a través de un análisis profundo y concienzudo de la proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Determinando que en delitos graves puede tener asidero, pero ante delitos contra el derecho a la propiedad en cierta manera es desmedida y desproporcional.

Invita a la ponderación para poder determinar la aplicación de condenas de privación de libertad, debiendo considerar que en Ecuador una medida de este tipo puede suponer una muerte violenta, asemejándose este dictamen a una pena de muerte, añadiendo que concuerdo con el criterio emitido en sentencia donde se hace alusión a que no se tiene igualdad de armas en el proceso y puede incluso incidir en la defensa debido a que estando

encerrado no puede generar recursos para patrocinar una buena defensa o no puede concurrir donde el abogado para pedir se informe de su caso, darle seguimiento dejando a discrepancia el actuar del profesional y la ética con la que actúe, otra de las desventajas es en el momento de proporcionar pruebas, pues estando la persona apropiada de libertad no puede tener acceso a los medios probatorios que permitan preparar una defensa técnica que permita administrar justicia de manera adecuada.

**Sentencia No. 23112-2022-00064 apelación de  
habeas corpus**

**Datos generales**

**Caso:** 23112-2022-00064

**Juez ponente:** Byron Guillen Zambrano

**Asunto:** Apelación de habeas corpus

**Dependencia judicial:** Corte Nacional de Justicia

**Breve Resumen del caso:** El presente caso trata de la detención ilegal de dos personas donde se analiza la caducidad de la prisión preventiva y se establecen parámetros relevantes en la presente investigación.

**Parte expositiva**

El abogado Freddy Olalla Silva presentó una acción de hábeas corpus el 1 de septiembre de 2022 a favor de los señores Javier Steven Macías Torres y Líder Vinicio Gracia Loor contra los abogados Ginger Mendoza Córdova, Marín Alexandra Kuffo Figueroa y Ana Adelaida Loor Falconí, quienes actuaron como jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Sucre, Provincia de Manabí. La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 9 de agosto a las 09:00. Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas rechazó la acción de hábeas corpus mediante sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el accionante interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia.

**Parte considerativa**

La Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho a impugnar actos u omisiones de autoridades públicas, asegurando el derecho a la defensa y el debido

proceso. En dicho artículo, se establece que todas las personas tienen el derecho de interponer recursos o acciones legales para proteger sus derechos e intereses legítimos. Además, se resalta que los tribunales deben resolver estos procedimientos con prontitud y cumpliendo con las garantías procesales establecidas en la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a impugnar actos y resoluciones judiciales debe tener la misma estructura y jerarquía que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Aunque la Constitución permite la posibilidad de establecer restricciones o limitaciones al ejercicio de este derecho, estas deben ser interpretadas de manera restrictiva y no deben afectar el núcleo esencial de la garantía constitucional. En otras palabras, se reconoce el derecho de todo individuo a impugnar las decisiones judiciales y se debe preservar el principio de acceso a la justicia como un derecho fundamental, intrínseco e irrenunciable.

La Sentencia No. 247-17-Sep-CC de la Corte Constitucional del Ecuador estableció tres formas de privación de la libertad: ilegal, arbitraria e ilegítima. La privación ilegal ocurre cuando se contradicen las normas jurídicas. La privación arbitraria es aquella sin fundamento legal, basada en la voluntad o capricho de quien la ordena. Y la privación ilegítima es cuando alguien sin autoridad competente la ordena o ejecuta. Sin embargo, la Corte amplió estas definiciones en la Sentencia No. 207-11-JH-20 para abarcar más situaciones y adaptarlas al derecho internacional de derechos humanos.

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a impugnar decisiones judiciales que afecten la libertad debe ser ejercido con especial cuidado para evitar limitaciones indebidas en el acceso a la justicia y respetar las garantías fundamentales. De esta manera, se protege el derecho a la libertad y se asegura que la privación de la misma se realice conforme a los principios y normas establecidos.

El abogado Freddy Olalla Silva, defensor en los Tribunales y Juzgados de Ecuador, presentó una acción de hábeas corpus. Argumentó que los procesados han sido privados de su libertad de manera ilegal, sin suficientes elementos de convicción y en forma arbitraria ya que se basó en pruebas y actuaciones registradas durante la audiencia de juicio. Además, se estableció que la modificación oral posterior a la audiencia no es suficiente para invalidar la sentencia emitida por el tribunal competente.

En septiembre de 2022, se presentó un recurso de apelación contra la sentencia de habeas corpus dictada el mismo día. La apelación se fundamentó en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El tribunal resolvió que el caso no requería audiencia y se resolvería en mérito del expediente. El objetivo del recurso de hábeas corpus era determinar si la privación de libertad había sido ilegal, arbitraria o ilegítima, analizando tanto los aspectos legales como constitucionales. También se evaluó si la medida de prisión preventiva cumplía con los requisitos legales y constitucionales, y si había sido dictada en forma arbitraria o injustificada.

### **Análisis sobre la prisión preventiva**

Sobre este aspecto la jueza o juez puede aplicar medidas cautelares alternativas a la privación de libertad, según lo establecido en la ley. De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, el juzgador puede imponer diversas medidas cautelares para asegurar la comparecencia del procesado, entre las cuales se encuentra la prisión preventiva. Para dictar esta medida, se deben cumplir ciertos requisitos, como contar con elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito y sobre la responsabilidad del procesado en el mismo. Además, se debe demostrar que otras medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes para asegurar la presencia del acusado en el proceso o el cumplimiento de la pena. La sola existencia de indicios de responsabilidad no es suficiente para ordenar la prisión preventiva.

Como cuestión relevante indica si se decide ordenar la prisión preventiva, el juez debe justificar su decisión y explicar por qué las otras medidas cautelares son insuficientes. Además, para que proceda la prisión preventiva, el delito debe estar sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. El parte policial no constituye un elemento de convicción ni puede ser fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. Si el procesado ha incumplido una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada anteriormente en cualquier otra causa, el juez debe tenerlo en cuenta al decidir sobre la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida cautelar extrema que solo es justificable desde una perspectiva constitucional si persigue fines constitucionalmente válidos, como establece el artículo 77 de la ley. Esta medida cautelar debe cumplir con ciertos criterios: ser

necesaria cuando no existen otras medidas cautelares menos gravosas que puedan cumplir con el mismo propósito, y su imposición debe ser proporcional y razonable en relación con la eficacia y la protección de los derechos fundamentales del procesado. En ningún caso se debe utilizar la prisión preventiva como una restricción injustificada o arbitraria de la libertad del procesado.

La Constitución de la República del Ecuador establece que la prisión preventiva puede mantenerse durante un tiempo máximo y especifica las causas en las que se puede aplicar. En el artículo 77 numeral 1, se establece que la prisión preventiva no puede durar más de un año en casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad. Si se exceden estos plazos, la prisión preventiva se suspende automáticamente. Además, si la persona procesada evita su juicio de manera deliberada o si hay dilaciones injustificadas en el proceso que lleven a la caducidad de la prisión preventiva, se considerará una falta grave y quienes estén involucrados serán sancionados de acuerdo con la ley.

El legislador ha establecido reglas sobre la caducidad de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Según el artículo 541, la prisión preventiva no puede exceder de seis meses para delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y no puede exceder de un año para delitos con pena privativa de libertad de más de cinco años. Estos plazos se cuentan a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva, y se interrumpen una vez dictada la sentencia.

El juez debe velar porque la prisión preventiva no exceda los plazos establecidos y, en caso de caducidad, ordenará la inmediata libertad de la persona procesada. Sin embargo, si la persona procesada evita su juicio deliberadamente, la prisión preventiva seguirá vigente y el plazo se suspenderá automáticamente. El juez debe estar atento a las reglas sobre la caducidad de la medida y tomar las medidas adecuadas para garantizar su cumplimiento.

La Corte Constitucional ha establecido que la prisión preventiva solo puede mantenerse dentro de los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución. Una vez que se ha dictado una sentencia condenatoria sin ejecutoriedad o que está pendiente de un recurso, no justifica mantener a una persona privada de libertad más allá del tiempo establecido por la ley y la Constitución.

La legislación intraconstitucional también prevé que, una vez que se cumpla el plazo constitucional para la prisión preventiva, la medida debe quedar sin efecto. En resumen, la Corte Constitucional y la legislación garantizan que la privación de la libertad se ajuste a los límites de tiempo establecidos y se mantenga exclusivamente dentro de esos marcos.

La Sala de apelación en el caso de hábeas corpus no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta el momento en que la acción llegó a su conocimiento y fue resuelta, es decir, 44 días después. Debido a esta omisión, la detención del accionante se prolongó más allá de un año sin considerar su situación actual al momento de resolver el recurso de apelación. En consecuencia, se constató que la decisión de apelación permitió mantenerlo privado de libertad por más de un año y cuarenta y cuatro días.

### **Decisión**

Se declara que se ha vulnerado el derecho a la libertad establecido en el artículo 66,14 de la Constitución de la República, ya que la privación de libertad impuesta contra los señores Javier Steven Macías Torres y Líder Vinicio Gracia Loo resultó ser ilegal, según lo expuesto en esta sentencia. Sin embargo, no se ordena la liberación de los accionantes debido a que en la actualidad están cumpliendo una pena impuesta en una sentencia ejecutada.

### **Análisis de la investigadora**

El principio de excepcionalidad es un concepto clave en el sistema judicial que establece que las medidas restrictivas de derechos fundamentales, como la privación de libertad, deben ser utilizadas solo en circunstancias excepcionales y cuando sean estrictamente necesarias para cumplir un objetivo legítimo. En el caso analizado, se evidencia cómo este principio ha sido infringido y cómo la Corte Constitucional ha tenido que intervenir para restablecer el equilibrio entre la protección de derechos y la administración de justicia.

En primer lugar, se observa que la prisión preventiva, una medida cautelar restrictiva de libertad, fue impuesta a los acusados sin que se cumplieran los requisitos necesarios para su aplicación. El principio de excepcionalidad exige que antes de privar a una persona de su libertad, se demuestre claramente la necesidad y proporcionalidad de dicha medida.

En este caso, la Corte Constitucional encontró que no se justificó adecuadamente la imposición de la prisión preventiva.

Además, la Corte resalta que la privación de libertad debe ser una medida de última instancia, lo que significa que debe utilizarse solo cuando otras medidas menos restrictivas no sean suficientes para lograr los objetivos procesales, como asegurar la comparecencia del procesado o evitar la obstrucción del proceso. Sin embargo, se evidencia que los jueces de apelación no consideraron de manera adecuada las alternativas a la prisión preventiva, lo que llevó a una prolongación injustificada de la detención de los acusados.

El análisis de este caso también pone en relieve la importancia de que los jueces justifiquen debidamente sus decisiones y evalúen de manera exhaustiva la necesidad de aplicar medidas restrictivas de libertad. La Corte Constitucional subraya que la mera existencia de indicios de responsabilidad no es suficiente para imponer la prisión preventiva, sino que se deben presentar elementos sólidos y claros que respalden dicha medida.

Asimismo, se destaca cómo la duración de la prisión preventiva fue excesiva, lo que va en contra del principio de excepcionalidad. El tiempo transcurrido en detención preventiva debe ser limitado y no puede prolongarse indefinidamente. La Corte Constitucional enfatiza que la detención preventiva debe ser temporal y ajustada a los plazos establecidos en la ley.

En este sentido, el análisis del caso también refleja la importancia de garantizar la independencia y objetividad de los jueces en el sistema judicial. Los jueces deben actuar con imparcialidad y basar sus decisiones en el respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento de los principios jurídicos, como el principio de excepcionalidad.

La investigación y análisis del caso destacan cómo el principio de excepcionalidad es fundamental para proteger los derechos fundamentales de los individuos y asegurar la justicia en el sistema judicial. La Corte Constitucional ha tenido que intervenir para corregir la aplicación indebida de la prisión preventiva y recordar la importancia de justificar debidamente y limitar en el tiempo las medidas restrictivas de libertad. Este caso subraya la necesidad de fortalecer la cultura jurídica en torno a este principio y garantizar

que las medidas cautelares sean utilizadas con prudencia y responsabilidad por parte de los jueces.

**Sentencia No. 09124-2022-00005 apelación de  
habeas corpus – privación de la libertad arbitraria**

**Datos generales**

**Caso:** 09124-2022-00005

**Juez ponente:** Byron Guillen Zambrano

**Asunto:** Apelación de habeas corpus – privación de la libertad arbitraria

**Dependencia judicial:** Corte Nacional de Justicia

**Antecedentes:**

El abogado Patricio Vásquez Bustamante presenta una acción de hábeas corpus en enero de 2022 en contra del Director del Centro de Privación de Libertad Guayas 5 y el Juez Ponente de la Unidad Judicial Penal del cantón Milagro. La acción busca la libertad del accionante Anderson Durío Pedes Rodríguez, quien se encuentra privado de libertad en el CDP 5 de Guayaquil.

La Corte Provincial de Justicia de Guayas resuelve negar la acción de hábeas corpus en enero de 2022. En respuesta, el abogado interpone un recurso de apelación contra la sentencia.

**Pronunciamientos**

Se analiza la naturaleza de la acción de hábeas corpus como un recurso jurídico que protege la libertad personal al ordenar a las autoridades presentar ante un juez a una persona detenida para examinar la legalidad de la privación de libertad. Esta acción garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y evita detenciones arbitrarias o ilegales, asegurando que nadie sea privado de su libertad sin fundamentos legales sólidos y respetando los derechos humanos fundamentales.

La libertad personal es un derecho fundamental establecido en la Constitución, pero puede ser restringido en ciertas circunstancias dentro de un marco procesal previamente definido y regulado por la legislación. Estas restricciones deben cumplir con los principios de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad. Es decir, las

medidas restrictivas deben ser aplicadas de manera excepcional y temporal, justificadas en situaciones particulares, proporcionales a la necesidad de proteger otros derechos o intereses y utilizadas como último recurso cuando no haya opciones menos restrictivas disponibles.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 217-17-SEP-CC, definió tres tipos de privación de la libertad. La primera es la ilegal, que ocurre cuando una detención es ordenada o ejecutada en contravención de las normas jurídicas vigentes. La segunda es la arbitraria, que se da cuando la privación de libertad carece de fundamentos legales y es resultado de la voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Finalmente, la tercera es la ilegítima, que ocurre cuando una persona sin la potestad o competencia adecuada ordena o ejecuta una detención. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que estas definiciones eran limitadas para abordar diversas situaciones que se presentan al resolver acciones de hábeas corpus. Por lo tanto, en la sentencia No. 107-11-JH/20, la Corte complementó estas definiciones basándose en el desarrollo que ha tenido esta garantía en el derecho internacional de derechos humanos. Se enfatiza en que la privación de libertad debe cumplir con los procedimientos establecidos en la legislación y solo debe aplicarse en casos excepcionales y temporales, respetando los derechos fundamentales de las personas.

La petición expresa de la defensa técnica busca la inmediata y efectiva liberación del detenido, con el fin de garantizar su derecho a la libertad y reintegrarlo a la sociedad. Se fundamenta en la ilegalidad de la privación de libertad y en la necesidad de recibir un debido proceso y atención adecuada para evaluar su situación. Se solicita que se resuelva rápidamente la situación y se adopten medidas para evitar que la prisión preventiva prolongada afecte indebidamente su integridad física y psicológica. En consecuencia, es urgente que se revise el caso y se considere una medida alternativa a la prisión preventiva para asegurar su comparecencia sin afectar innecesariamente su libertad.

Los argumentos presentados en el caso del accionante demuestran que ha sido privado de su libertad de manera ilegal y sin justificación. La medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra no cumple con los requisitos establecidos por la ley y se ha prolongado de forma injustificada. El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental garantizado por la Constitución, y su privación debe estar debidamente

justificada y acorde con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

En pronunciamientos de la Corte Constitucional se refieren a El Tribunal debe analizar las alegaciones presentadas por el accionante en relación con la medida de prisión preventiva dictada en su contra. Se debe verificar si dicha decisión judicial fue debidamente motivada y si se sustenta en la Constitución y la ley. Es importante aclarar que el juez constitucional no es competente para determinar la responsabilidad o culpabilidad del acusado ni para declarar la nulidad del proceso, sino para verificar si las razones y motivos de la privación de libertad cumplen con los principios constitucionales y legales.

La Constitución establece que la privación de la libertad no debe ser la regla general y solo se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, proteger el derecho de la víctima a una justicia pronta y asegurar el cumplimiento de la pena. La medida de prisión preventiva debe ser ordenada por un juez competente, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Además, la Constitución prevé el uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, que el juez debe considerar antes de dictar dicha medida.

El Tribunal se centrará en verificar si la medida de prisión preventiva fue debidamente fundamentada y si se ajusta a los principios y normas establecidas en la Constitución y la ley. El objetivo es asegurar que la privación de libertad se realice de manera justa y acorde con los derechos fundamentales del accionante.

La Constitución establece que la privación de libertad no debe ser la regla general y solo se aplicará en ciertas circunstancias para garantizar la comparecencia del imputado al proceso y proteger los derechos de las víctimas. Es esencial que la prisión preventiva cumpla con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, y que se justifique adecuadamente en el marco legal.

El análisis del Tribunal no implica determinar la responsabilidad del acusado ni declarar la nulidad del proceso, sino verificar si la privación de libertad se ajusta a los principios constitucionales y garantiza un proceso justo. La prisión preventiva no debe ser utilizada de forma arbitraria o sin fundamentos suficientes, y se deben considerar alternativas a la privación de libertad cuando sea posible.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el uso excesivo de la prisión preventiva y las penas privativas de libertad contradice el mandato constitucional que establece que la privación de la libertad no debe ser la regla general. En concordancia con este principio, las normas legales imponen la obligación de aplicar la gradualidad en las medidas cautelares y reconocen el carácter excepcional de la prisión preventiva. Estas limitaciones buscan fortalecer el respeto por el derecho a la libertad personal, garantizado constitucionalmente, y deben ser observadas por todos los jueces en materia penal. En consecuencia, la prisión preventiva debe ser impuesta con prudencia y solo en circunstancias excepcionales donde esté debidamente justificada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y que los tribunales deben fundamentar adecuadamente su imposición. Además, destaca que el uso excesivo de la prisión preventiva se opone al principio de excepcionalidad y vulnera la presunción de inocencia y otros principios de legalidad. Por tanto, se insta a los Estados a garantizar que la privación de libertad no se convierta en la regla general y que se respeten los derechos fundamentales de las personas, asegurando que esta medida solo se aplique cuando sea estrictamente necesaria y justificada por motivos legales y democráticos. Asimismo, se advierte que violar el principio de excepcionalidad y abusar de la prisión preventiva puede constituir una violación grave de los derechos humanos.

### **Decisión**

La Corte Constitucional declara que se ha vulnerado el derecho a la libertad del accionante, ya que la privación de libertad se impuso de forma arbitraria, sin justificación legal y en contravención del artículo 66.1 de la Constitución de la República. Por tanto, se acepta el recurso y se declara la nulidad de la sentencia que dispuso la prisión preventiva del accionante.

### **Análisis de la investigadora**

Tras analizar detenidamente la investigación, queda patente la importancia crucial de aplicar el principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva. La privación de libertad es una medida extrema que puede afectar drásticamente la vida de una persona, por lo que su uso debe estar estrictamente limitado a situaciones excepcionales y justificadas. Es esencial garantizar que las decisiones judiciales se

fundamenten en la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en el derecho internacional de derechos humanos.

La Corte Constitucional ha reafirmado la obligación de los jueces de considerar todas las alternativas cautelares antes de recurrir a la prisión preventiva, como lo establecen las normas constitucionales y legales. La medida cautelar de prisión preventiva debe ser aplicada de manera proporcional, garantizando la presunción de inocencia y evitando el uso excesivo o indiscriminado de esta medida. La excepcionalidad de la prisión preventiva es un principio fundamental para asegurar un sistema de justicia equitativo y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas involucradas en un proceso penal.

En este contexto, los jueces tienen la responsabilidad de ponderar cuidadosamente la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva en cada caso, sopesando los intereses del proceso judicial con los derechos y libertades de los individuos. Solo así podremos asegurar que la prisión preventiva se convierta en una medida de última instancia, utilizada exclusivamente cuando sea indispensable para proteger los derechos de las víctimas, garantizar el debido proceso y prevenir la evasión de la justicia.

Como cierre del presente epígrafe traigo a alusión la Resolución No. 14-2021 destaca enfáticamente la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar. Esta es una de las ideas centrales del documento y se encuentra presente a lo largo de todo el texto. Se resalta que la prisión preventiva debe ser aplicada de manera restringida y bajo criterios de última ratio, es decir, solo cuando todas las demás medidas cautelares sean insuficientes para lograr los fines del proceso penal.

La excepcionalidad de la prisión preventiva se fundamenta en el respeto a los derechos humanos y en la presunción de inocencia de las personas procesadas. Se reconoce que la privación de la libertad es una medida de gran impacto en la vida de un individuo y que afecta su dignidad y derechos fundamentales. Por lo tanto, su aplicación debe justificarse de manera contundente y estar debidamente motivada por parte de las autoridades judiciales.

Además, la resolución hace referencia a criterios de organismos internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que han enfatizado la

importancia de considerar la excepcionalidad de la prisión preventiva y han advertido sobre los riesgos de un uso indebido y generalizado de esta medida.

La resolución recalca que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar extraordinaria y que su aplicación debe ajustarse estrictamente a los requisitos y principios establecidos en la ley y en el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal.

### **3.3. Análisis de datos obtenidos mediante revisión bibliográfica**

#### **Postura ecuatoriana sobre la prisión preventiva**

De la revisión de literatura se logra verificar que efectivamente en el Ecuador la prisión preventiva es aplicada sin observar el principio de excepcionalidad, incluso en la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema dispone que se debe privilegiar el uso de aquellas medidas cautelares que no implican la privación de libertad, debido a los efectos que causa la detención o prisión preventiva en la persona que está siendo procesada, al limitar el ejercicio del derecho a la libertad que es sustancial para el ser humano y debe estar protegida en un sistema garantista como Ecuador.

A lo largo de la historia se corrobora que los rezagos del sistema inquisitivo, de la justicia penal imperativa que ve la pena como castigo y al procesado o condenado como un mal, se deslinda criterios de protección integral y se orienta una serie de prácticas que perjudica en desmedida derechos de quienes siendo inocentes deben asumir responsabilidades por la falta de celeridad y resolución de casos, y tienen que pasar por largos periodos en prisión preventiva, siendo obligados a vivir la privación de libertad en Centros de Rehabilitación, pudiendo ser objeto de graves perjuicios y afectaciones incluso contra la integridad personal.

La prisión preventiva impacta sobre el derecho a la libertad ambulatoria de un individuo acusado por ser el presunto responsable del cometimiento de un delito, que todavía no ha recibido sentencia ejecutoriada, por ello debe aplicarse en todos los casos el principio de excepcionalidad, observando todos los elementos y requisitos, porque a pesar de su naturaleza orientada a impedir la fuga del procesado, injerencia en las pruebas y peligro

social, genera repercusiones fuertes en el plan de vida y dignidad de las personas, debiendo ser su disposición de última ratio.

### **Criterios de discusión**

Mediante la revisión documental desarrollada en el epígrafe de Marco teórico donde se analizaron categorías, elementos, características de la prisión preventiva y su carácter de excepcionalidad, se pudo verificar que a nivel nacional e internacional los entendidos en la temática señalan que el principio de excepcionalidad en la aplicación de esta medida cautelar no se cumplen, debido a que los requisitos para que proceda no se observan por parte de los operadores de justicia, pese a encontrarse reconocidos a nivel internacional y contar como bases del Sistema Penal Adversarial vigente en el Ecuador, mismo que requiere de la observancia de los elementos de presunción de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y que se justifique la inexistencia de un mecanismo eficaz para garantizar la comparecencia del procesado a juicio.

Por medio de la aplicación de la entrevista como técnica de acopio empírico según el criterio de los expertos se logra verificar que en la actualidad existe la norma que dispone la excepcionalidad de la prisión preventiva pero que en la actualidad pese a avances en materia constitucional y de garantías penitenciarias, aún se mantienen rezagos de un sistema represivo y violatorio de derechos humanos, siendo necesario que jueces, fiscales y abogados litigantes, se preparen para mejorar la calidad de sus servicios y disminuir los índices de vulneración de derechos de los procesados quienes reciben una pena anticipada al ser objeto de prisión preventiva y sin respeto a su carácter excepcional, criterio que lo corrobora y tiene la validación de expertos señalando que la medida cautelar debe ser limitada.

Del estudio de casos se logra determinar que efectivamente en el Ecuador, existe norma pero no se realiza un análisis profundo en el momento de dictar prisión preventiva, según el criterio de los jueces de la Corte Constitucional en ocasiones se causa graves perjuicios a los procesados, cuando solamente la Fiscalía asume su rol acusatorio y no recoge los elementos de descargo, incluso a nivel internacional ya se ha hecho llamados de atención al Ecuador, y ha tenido que asumir responsabilidades pecuniarias por no observar el carácter excepcional de la prisión preventiva, debiendo considerarse que esta medida es una intromisión sumamente gravosa en la esfera privada de una persona, puesto que

restringe su derecho fundamental a la libertad, y que un abuso de la misma contraviene los principios y derechos constitucionales, por ello que su aplicación debe provenir de un profundo y concienzuda valoración de pruebas y no de una sospecha sustantiva.

## **CONCLUSIONES**

Tras el análisis y sistematización de los fundamentos teóricos de la prisión preventiva y el principio de excepcionalidad, se ha evidenciado que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar excepcional, aplicada únicamente en casos específicos donde existan suficientes elementos que justifiquen la necesidad de privar de libertad a un imputado durante la etapa de investigación.

Las estadísticas presentadas han demostrado un uso desmedido de la prisión preventiva en Ecuador, afectando aproximadamente al 35% de la población carcelaria anual. Esta alta tasa de prisión preventiva revela un posible abuso en su aplicación y evidencia la necesidad de analizar y corregir las prácticas judiciales relacionadas con esta medida cautelar.

Se ha constatado que existen deficiencias en la correcta aplicación del principio de excepcionalidad por parte de los operadores del Derecho. Estas deficiencias pueden atribuirse a una falta de capacitación o conocimiento sobre los criterios legales para la aplicación de la prisión preventiva, lo que ha llevado a su uso excesivo y no justificado en diversos casos.

Como medidas de acción para garantizar que la prisión preventiva sea aplicada de manera excepcional, se proponen: fortalecer la formación y capacitación de los operadores judiciales en materia de medidas cautelares, promover la adopción de criterios claros y objetivos para la solicitud y aprobación de la prisión preventiva, y fomentar la implementación de sistemas de monitoreo y control para asegurar el cumplimiento adecuado de la medida.

## **RECOMENDACIONES**

Capacitar a operadores judiciales: Es fundamental brindar formación y capacitación continua a jueces, fiscales y abogados sobre los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos relacionados con la prisión preventiva. Esto ayudará a mejorar la comprensión de la excepcionalidad de esta medida cautelar y su aplicación adecuada en los casos pertinentes.

Establecer revisiones periódicas: Se deben implementar protocolos claros y efectivos para llevar a cabo revisiones periódicas de la prisión preventiva. Estas revisiones garantizarán que la medida se mantenga justificada y necesaria, evitando así una prolongación innecesaria de la detención y asegurando el respeto a la presunción de inocencia.

Fomentar medidas cautelares alternativas: Es importante promover y considerar el uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva siempre que sea factible. Esto puede incluir el uso de grilletes electrónicos, presentaciones periódicas ante autoridades judiciales u otras opciones, con el fin de evitar la privación innecesaria de libertad mientras se asegura la comparecencia del imputado.

Supervisar la actuación de la Fiscalía: Se debe garantizar una actuación imparcial de la Fiscalía en el proceso penal, evitando que la solicitud de prisión preventiva se convierta en una pena anticipada o una medida de presión. Es importante que la Fiscalía presente de manera equitativa los elementos de cargo y descargo, para asegurar que las decisiones judiciales se basen en una evaluación justa y objetiva.

## REFERENCIAS

- Arévalo, C., Guerra, M., & Vázquez, E. (2022). Prisión Preventiva Prima o Ultima Ratio. *Polo del Conocimiento*, 7(3), 601-624.
- Becerra, G. M. (2022). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2), 469-500. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v20n1/0718-5200-estconst-20-01-110.pdf>
- Chaparro, S., Pérez-Correa, C., & Youngers, C. (2017). Castigos irracionales: Leyes de drogas y encarcelamiento en América Latina. *Colectivo de estudios drogas y derecho informe regional*. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador\\_VF.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial N° 180/2014. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_ecuador\\_0217.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

- Córdova Esparza, K. E. (2022). Sistema penal y sentidos de justicia. Análisis sociocultural sobre la interpretación y construcción de hechos jurídicos en audiencias de oralidad en Querétaro, México. *Intersticios sociales*, (24), 333-364.
- Darío, B., Zambrano, J., Santana, G., & Herrera, R. (2022). El principio de presunción de inocencia como condición para la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 387-397.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(2), 189-217. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v26n2/art08.pdf>
- Del Villar Canchari, F. (2023). La responsabilidad restringida y la prisión preventiva en Lima Norte, 2021. Universidad Cesar Vallejo.
- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159-173. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <http://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/121/318>
- Erazo, A., & Sánchez, A. (2022). La vulneración existente del sistema penal acusatorio vinculado con los principios legales. *Dominio de las Ciencias*, 8(3), 392-414.
- Fonseca Luján, R. C. (2022). El principio de taxatividad en la jurisprudencia constitucional mexicana. *Revista de derecho (Valdivia)*, 35(1), 281-301.
- Giralt., & Bermúdez, R. (2023). Enfoques predominantes en la docencia e investigación jurídicas, en América Latina. Apuntes descriptivos. *Revista Cubana de Educación Superior*, 42(2).
- Guamán, E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364.

- Guerrero-Ramírez, L., & Morocho-Baculima, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 7(2), 955-973.
- Jarrín, P., & Figueroa, E. (2019). Criterios doctrinarios sobre el principio de presunción de inocencia.
- Mallqui, L. (2022). Una mirada renovada a la Investigación jurídica: Precisiones epistemológicas. *Lumen*, 18(1), 11-21.
- Manríquez, J. (2020). Prisión preventiva y error judicial probatorio. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(2), 275-295. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v33n2/0718-0950-revider-33-02-275.pdf>
- Marcos, H. (2018). Presupuestos materiales de la prisión preventiva. *Revista Jurídica del IPEF*, (78), 7-7. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <http://www.librejur.info/index.php/revistajuridica/article/download/41/60>
- Mendoza, M. (2021). La presunción de inocencia en el sistema acusatorio. *Ius Inkarri*, 10(10), 89-112.
- Moncayo, B., Idrovo, R., & Salas, V. (2020). Excepcionalidad absoluta de la prisión preventiva e imperatividad de su control judicial.
- Narváez, E. (2020). Principio de congruencia en la imputación fáctica y jurídica.
- Ovejero, A. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia. *Teoría y realidad constitucional*, 40(1), 431-455. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: [http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-407130/Ana\\_Maria\\_Ovejero\\_Puente.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-407130/Ana_Maria_Ovejero_Puente.pdf)
- Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales. (1966). [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- Patiño, J., & Vargas, H. (2023). Análisis de la medida cautelar de prisión preventiva y su incidencia en el sistema penitenciario del Ecuador
- Pérez-Garzón, C. (2019). ¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional. *Revista Derecho del Estado*, 1(43), 67-106. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n43/0122-9893-rdes-43-67.pdf>
- Salcedo, R., & Delgado, E. (2021). Selección de lecturas de metodología de la investigación educativa. Editorial Pueblo y Educación.
- Saleilles, R., & Mendoza, D. (2022). Algunas palabras sobre la función del método histórico en la enseñanza del derecho. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, (28), 467-498.
- Santos, J. (2022). Prisión preventiva y reforma procesal penal en Honduras. *Revista General de Derecho Penal*, (38), 26.
- Sentencia resolviendo consulta de constitucionalidad, 8-20-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021)]. URL: [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf)
- Sentencia resolviendo apelación de habeas corpus, 23112-2022-00064 (Nacional de Justicia 15 de noviembre del 2022)]. URL: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CNJ%2023112-2022-00064.pdf>
- Sentencia resolviendo apelación de habeas corpus, privación de la libertad arbitraria 09124-2022-00005 (Nacional de Justicia 15 de junio del 2022)]. URL: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%2009124-2022-00005.pdf>
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2023). Estadísticas población penitenciaria en el Ecuador. [Consultado el 06 de julio del 2023]. URL: <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>

- Urquizo, G., Vidal, E., & Castro, E. (2021). Incorporación de Pensamiento Computacional en Ingenierías como soporte a la competencia de Desarrollo de Problemas: jugando con Lightbot. *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação*, (E42), 199-207.
- Vegas, P. (2023). Vulneración del principio de excepcionalidad de la prisión preventiva en las medidas coercitivas. Piura 2021 a noviembre 2022.
- Vite, J. (2023). El abuso de la medida cautelar de prisión preventiva y sus incidencias en un proceso penal violenta la presunción de inocencia (Master's thesis, Guayaquil: ULVR, 2023.).
- Zapatier, P. (2020). La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia: estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

## ANEXOS

### **Anexo 1: Formato de entrevistas**

Pregunta 1.- ¿Qué significado tiene para usted como Juez garantista el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?

Pregunta 2.- ¿Qué alcance tiene para usted el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva?

Pregunta 3.- ¿En la Provincia de Loja, se aplica la excepcionalidad de la prisión preventiva?

Pregunta 4.- ¿Cree usted como juez garantista los procesados son tratados como inocentes hasta que en cualquier etapa del proceso se demuestre lo contrario?

Pregunta 5.- ¿En qué casos cree, usted, se debe ordenar la prisión preventiva como medida cautelar?

Pregunta 6. - ¿Cree usted que es necesario establecer las medidas de acción para lograr que los operadores de Derecho en la práctica recurran a la prisión preventiva de manera excepcional como lo establece el COIP?